



La Junta de Gobierno culmina el proyecto de formación online con el inicio del Campus Virtual



José Luis Vallejo recibió la Cruz de San Raimundo de Peñafort

El Colegio celebró **los actos de Santa Teresa**

Un año **contra las tasas**

El Colegio destinó 18.000 € en 2013 a **acciones solidarias**

Reunión de responsables **de mediación en el CGAE**

Turno de Oficio: **la designación en el proceso penal como acusación. ¿Pretensiones insostenibles?**

Revista Informativa del Colegio de Abogados de Ciudad Real tercera época tercer cuatrimestre 2013 número 95



Luis María Milá Sagnier
Mutualista desde 1972

Invierte tus ahorros y disfruta
de un **sueldo extra** toda la vida
contrata **Renta Vitalicia Remunerada**

Mercedes Sala Par
Su cónyuge



El **Seguro de Renta Vitalicia Remunerada** es una forma **segura, rentable y muy atractiva** de invertir tu dinero. Tú y tu familia, tendréis la tranquilidad de contar con unos **ingresos adicionales gestionados** por una entidad solvente.

**MÁS
RENTABILIDAD**

4,86%¹ rentabilidad garantizada para 2014

**EXCELENTE
FISCALIDAD**

**1,68%² frente al 21% en el resto de
productos de ahorro**

LIQUIDEZ

Permite recuperar la inversión³

www.mutualidadabogacia.com



Para más información llama al 914 35 24 86
o envía un correo a buzon@mutualidadabogacia.com

1 Sin deducir costes del seguro.
2 Tributación para mayores de 70 años.
3 Dependiendo de la modalidad de contratación.

STAFF

EDITA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL
PASAJE DE LA MERCED 1. 13001 CIUDAD REAL
TELÉFONOS: 926 220 721 / 926 274 210
FAX: 926 220 733
icacr@icacr.es
www.icacr.es

CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTOR

ÓSCAR RUÍZ PÉREZ

SECCIÓN DOCTRINAL

LEGISLACIÓN

M.ª SOLEDAD SERRANO NAVARRO

JURISPRUDENCIA

GLORIA CORTÉS SÁNCHEZ

VIDA CORPORATIVA

MIGUEL GUZMÁN MARTÍNEZ

ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EXTRANJERÍA

MARÍA ANTONIA MARCOTE OLIVA

FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

COLABORACIONES Y PRÁCTICA JURÍDICA

FRANCISCO DÍAZ ALBERDI

NOTICIAS Y COMUNICACIONES

MACARIO RUIZ ALCÁZAR, JUAN HERVÁS MORENO

FISCAL

JUAN GONZÁLEZ MARTÍN-PALOMINO

ENTREVISTA

ÓSCAR RUÍZ PÉREZ

LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS

CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ

EL COLEGIO

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

PÁGINA WEB DEL COLEGIO

CARLOS BRUNO GRANADOS

HEMEROTECA

CONSEJO DE REDACCIÓN

PÁRRAFOS PARA PENSAR

CONSEJO DE REDACCIÓN

SE HACE SABER

CONSEJO DE REDACCIÓN

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO S.L.

ISAAC DEL PERAL Nº 12. 13004 CIUDAD REAL.

TELÉFONOS: 926 22 11 00/ 926 27 48 88

COMUNICACION@BETA.ES

IMPRIME

LOZANO ARTES GRÁFICAS.

TOMELLOSO, Nº 13. POL. LARACHE.

DEPÓSITO LEGAL: CR-865/88

NORMAS BÁSICAS PARA LA ENTREGA DE TRABAJOS

Todos aquellos que estén interesados en que sus trabajos sean publicados en esta revista han de remitirlos al Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, Pasaje de La Merced 1. 13002 CIUDAD REAL. Dichos trabajos han de entregarse en soporte informático en un archivo Word, bien en un disquette ó en un CD. Quienes opten por utilizar el correo electrónico han de enviarlo a la siguiente dirección: icacr@icacr.es

• La correspondencia con FORO MANCHEGO debe dirigirse a: Ilustre Colegio de Abogados -PASAJE DE LA MERCED 1. 13001, CIUDAD REAL-. O a través del correo electrónico del Colegio: icacr@icacr.es

• El Consejo de Redacción no asume necesariamente las opiniones vertidas en sus escritos por los firmantes.

SUMARIO



04

UN AÑO CONTRA LAS TASAS
EL COLEGIO



60

JOSÉ LUIS VALLEJO RECIBIÓ LA CRUZ
DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT
VIDA CORPORATIVA



54

EL COLEGIO CELEBRÓ LOS
ACTOS DE SANTA TERESA
VIDA CORPORATIVA



67

COMIENZA EL CAMPUS VIRTUAL DE LA
ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA
PÁGINA WEB

04

EL COLEGIO.

13

TURNO DE OFICIO.
por Santiago Alfonso Guzmán.

17

COLABORACIÓN: Aproximación al concepto de la sociedad cooperativa.
Por Justo Juan Pliego Romero.

22

NOTICIAS Y COMUNICACIÓN.
por Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno.

28

LEGISLACIÓN.
por Soledad Serrano.

33

COLABORACIÓN: ¿Seguro que estás seguro?.
Por Iñigo Jiménez.

35

JURISPRUDENCIA.
por Gloria Cortés Sánchez.

47

COLABORACIÓN: Jornada de responsables de mediación de consejos autonómicos y colegios de abogados. Por Manuel Zamora Soria.

54

VIDA CORPORATIVA.

64

SENDERISMO.

67

PÁGINA WEB.

El Colegio

■ CONCENTRACIONES CONTRA LA LEY DE TASAS EN TODAS LAS SEDES JUDICIALES

Más de 170 abogados se concentraron el pasado 20 de noviembre a las 11'30 h en todas las sedes judiciales de la provincia para manifestar su rechazo a la Ley de Tasas al cumplirse el primer año de su aprobación.

Las concentraciones convocadas por el Colegio de Abogados de Ciudad Real, se celebraron de forma simultánea a las que tuvieron lugar en toda España a iniciativa del Consejo General del Abogacía Española y de los 83 Colegios de Abogados. Estuvieron encabezadas en Ciudad Real por el Vicedecano, Javier Domínguez, y la Diputada 2ª de la Junta de Gobierno, Elena Gómez; y en los distintos partidos judiciales por los Delegados del Colegio. El Decano del Colegio, Cipriano Arteché, estuvo en la concentración celebrada en Madrid.

En todas las concentraciones se procedió a la lectura del Manifiesto aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española en consenso con la Plataforma Justicia para Todos y con las Asociaciones de Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales. Igualmente la Agrupación de Jóvenes Abogados del Colegio de Abogados de Ciudad Real leyó el Manifiesto aprobado por la Confederación Española de Abogados Jóvenes.

Los datos aproximados de asistencia de abogados de las concentraciones fueron:

Ciudad Real	50	Manzanares	35
Valdepeñas	20	Almagro	8
Tomelloso	15	Puertollano	40
Almadén	9	TOTAL	176

A las concentraciones también se sumaron procuradores, funcionarios y también algunos jueces y fiscales.

De esta forma se ha querido poner de manifiesto a la ciudadanía y a la opinión pública la gravedad y perniciosa incidencia de esta ley, pues la limitación del acceso a la justicia supone no sólo una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino además una restricción para exigir y hacer valer todos los demás derechos.



El Decano del Colegio estuvo en la concentración de Madrid



Elena Gómez, Diputada de la Junta de Gobierno, leyó el manifiesto en Ciudad Real

Imágenes de la concentración en Ciudad Real



Almadén



Almagro



Tomelloso



Manzanares

■ NUEVA SEDE

El pasado 8 de octubre tuvo lugar en el Ayuntamiento de Ciudad Real la formalización del acto de cesión al Colegio de Abogados de los terrenos del antiguo Colegio Público de Larache.

Se trata del primer paso en la consecución de una nueva sede para el Colegio de Abogados que esté situada junto al Edificio de los nuevos Juzgados y que permita, en primer lugar incrementar de forma notable los servicios que el Colegio presta a sus colegiados, y en segundo lugar, las nuevas instalaciones deben suponer una mejora sustancial en los servicios que el Colegio presta a los ciudadanos, en especial a los solicitantes de justicia gratuita.

Actualmente se está perfilando el proyecto con el fin de poder determinar su coste, concretar la financiación del mismo y someterlo a la aprobación de todos los colegiados mediante una Junta General.



La alcaldesa de Ciudad Real y el Decano del Colegio

■ ALTAS COLEGIALES Y LEY DE ACCESO

El pasado 31 de octubre finalizó el plazo que se establecía en la Ley 34/2006, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, para que, quienes hubieran obtenido el título de Licenciado en Derecho antes del 31 de octubre de 2011 y no hubieran estado colegiados en dicha fecha o con anterioridad a la misma, pudieran proceder a su alta colegial sin necesidad de cumplir los requisitos de dicha Ley (realización de Máster y superación de prueba de acceso).

Por tanto, desde el pasado 31 de octubre de 2013, solo podrán colegiarse sin necesidad de cumplir con los requisitos de la Ley de Acceso quienes hayan obtenido el título de Licenciado en Derecho (no el Grado en Derecho) a partir del 31 de octubre de 2011 siempre y cuando lo hagan antes del transcurso de 2 años "a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho".

En el resto de casos ha de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso. El número de altas colegiales realizadas en 2013 y años anteriores fueron:

	2010	2011*	2012	2013
Altas colegiales	41	91	35	135
Ejercientes	17	26	16	33
No ejercientes	24	65	19	102

*El 31 de octubre de 2011 entró en vigor la Ley de Acceso, lo que incrementó las colegiaciones.

■ ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

La redacción del anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, actualmente en trámite de dictamen del Consejo de Estado, ha sido rechazada de forma unánime por todos los Colegios de Abogados y también por las organizaciones colegiales del resto de profesiones.

El pasado 10 de septiembre Unión Interprofesional, organización que agrupa a 17 Colegios Profesionales de la provincia, que tiene su sede en el Colegio de Abogados y que está presidida por Cipriano Arteché, celebró una Asamblea que acordó la remisión a los medios de comunicación de la siguiente nota de prensa:



Los Decanos y los Presidentes de Unión Interprofesional

“Unión Interprofesional de Ciudad Real ha celebrado una Asamblea para analizar el texto del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales aprobado por el Gobierno y actualmente en trámite de audiencia pública. Los Decanos y Presidentes asistentes expresaron su rechazo y preocupación ante el contenido del Anteproyecto y su malestar con la forma en que se ha aprobado, a espaldas de los profesionales y sus órganos de representación, ya que no ha existido el más mínimo diálogo con los colegios profesionales, que representan a un sector, el de los servicios profesionales, que supone el 9 % del PIB, el 6 % del empleo total y el 30 % del empleo universitario.

Desde Unión Interprofesional, que integra a 17 colegios profesionales de la provincia que representan a más de 8.000 profesionales (Abogados, Ingenieros Técnicos Industriales, Decoradores, Veterinarios, Arquitectos, Médicos, Ingenieros Industriales, Agentes Comerciales, Ingenieros Técnicos de Minas, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Minas, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Procuradores de Ciudad Real, Químicos, Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, Farmacéuticos e Ingenieros Químicos), no se entiende la necesidad de la reforma respecto un sector ya modernizado por la ley Ómnibus en 2009, y sin que el Gobierno haya demostrado en la Memoria de impacto normativo que la misma pueda traducirse, como pretende, en un crecimiento del empleo y del PIB o en un incremento de la competitividad en el sector de los servicios profesionales.

La desaparición de la colegiación obligatoria de una gran parte de los profesionales impedirá su control deontológico, favorecerá el intrusismo y disminuirá la calidad de los servicios profesionales a los ciudadanos que además carecerán de seguridad a la hora de contratar a un profesional al ignorar si está o no debidamente titulado y cualificado, si tiene seguro de responsabilidad civil, y ante quién podrá reclamar ante posibles negligencias profesionales. En definitiva, no se reconocen las funciones de control y garantía pública que realizan los Colegios Profesionales en tanto Corporaciones de Derecho Público.

Es inaceptable que el texto imponga un intervencionismo por la Administración totalmente desmesurado respecto a la esencia constitucional de los Colegios profesionales, lo que afectará a los ciudadanos y a los propios colegiados. Resulta una injerencia en el propio ejercicio profesional que el Gobierno establezca los códigos deontológicos o que los órganos sancionadores de los colegios hayan de estar compuestos mayoritariamente por miembros no ejercientes y con un representante de la Administración, olvidando que el Tribunal Constitucional estableció recientemente que “la razón de atribuir a estas entidades, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa”.

Además, preocupa especialmente que por medio de una serie de conceptos jurídicos indeterminados –inactividad, retraso o mal funcionamiento- la Administración competente pueda llegar a intervenir los colegios e incluso proceder a la disolución de la Junta de Gobierno elegida por los propios colegiados.

Ante ello, los colegios quedan prácticamente inermes al no concedérseles siquiera trámite de audiencia ni el empleo de medios de defensa de su gestión en ningún momento. Esta amplísima libertad de actuación administrativa choca frontalmente con la configuración de los colegios como organizaciones dotadas de autonomía constitucionalmente garantizada”.

En el caso de la Abogacía se añaden además una serie de razones que justifican la oposición frontal al texto actual:

En primer lugar, se produce una ruptura de la profesión de la Abogacía al eximir de la obligación de colegiación a quienes no actuando ante los Tribunales mantengan una vinculación laboral por cuenta ajena con el asesoramiento desconociendo que el ejercicio de la Abogacía tiene un carácter unitario que preexiste como realidad social a cualquier intervención por parte de los poderes públicos o de la Ley, y que, con dicho carácter unitario es reconocida tanto por la Ley Orgánica del Poder Judicial como por la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo. La mencionada ruptura dejaría fuera de la colegiación obligatoria a los abogados de empresa. Ello les excluiría de la aplicación del Código Deontológico de la Abogacía, lo que es muy grave.

En segundo lugar, el anteproyecto contempla que quienes estén colegiados en un Colegio de Abogados puedan ejercer la profesión de Procurador sin necesidad de pertenecer a un Colegio de Procuradores y viceversa.

Un Procurador podrá actuar como Abogado sin pertenecer a un Colegio de Abogados. Nuevamente se pone de manifiesto el desconocimiento con el que se está actuando por el Ministerio de Economía y Competitividad en la elaboración del anteproyecto ya que se obvia de manera absoluta que la Abogacía y la Procura son profesiones distintas.

No es entendible que se imponga la colegiación en un determinado colegio para luego permitir que se ejerza una profesión diferente. Las dificultades que de ello se derivarían afectarían a cuestiones tan relevantes como el régimen deontológico aplicable a los profesionales que ejercen funciones de otro colectivo profesional o los conflictos de competencia entre distintas organizaciones colegiales. Al mismo tiempo, ninguna de estas previsiones tiene en cuenta las contenidas en la LOPJ, ley toda ella orgánica que delimita con claridad las profesiones de abogados y procuradores como colaboradoras de la Administración de Justicia.

Finalmente, la desconexión que opera el anteproyecto entre lugar de colegiación y domicilio profesional principal o único puede afectar a la configuración del Turno de Oficio ya que un Colegio de Abogados podría verse obligado a dar de alta en el Turno de Oficio a Letrados que no están colegiados en el mismo

o que tienen el domicilio profesional principal o único fuera de su territorio. Ello afectaría de forma muy grave a la prestación del servicio público de la justicia gratuita ya que, entre otras cuestiones, se perdería la inmediatez con que deben atenderse los asuntos del Turno de Oficio o de las Guardias.

CONVENIO ENTRE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL Y EL BANCO SABADELL

El Colegio y Banco Sabadell han firmado un convenio por el que todos los colegiados así como sus familiares de primer grado y empleados se podrán beneficiar de un conjunto de productos y servicios exclusivos, en condiciones preferentes, destinados a facilitar sus necesidades financieras.

En relación a este Convenio, Banco Sabadell informa que:

“Con la firma de este convenio, los 1.228 colegiados de Ciudad Real, dispondrán en las oficinas de Banco Sabadell de una oferta global adaptada al desarrollo de la labor de cada uno de este colectivo. El catálogo especial que Banco Sabadell pone a disposición de los miembros de este colegio profesional, pretende proporcionar flexibilidad y singularidad a los requerimientos de esta profesión e incluye tanto productos de ahorro-inversión como de financiación.

Entre la relación de productos y servicios que se han incluido en la firma de este convenio, destaca la cuenta diseñada por Banco Sabadell específicamente para los profesionales liberales, la Cuenta Expansión PRO, que reembolsa a los colegiados el 10% de las cuotas abonadas al Colegio Profesional, además del 3% del importe de los principales recibos domésticos y, por supuesto está exenta de comisiones de administración y mantenimiento.

Asimismo se incorporan el Préstamo Inicio, destinado a la financiación del 100% de la inversión para poder iniciar la actividad profesional en condiciones exclusivas, y la Póliza de Crédito Profesional, que permite equilibrar su economía particular durante todo el año sin tener que pagar gastos, sólo pagará por la cantidad utilizada y durante el tiempo dispuesto (no tiene comisión de utilización).

Otra característica especial que resalta en estos convenios es que también se ponen a disposición de sus beneficiarios el Crédito Curso-Crédito Estudios/Master para formación de los propios profesionales o de sus hijos. “



El Decano del Colegio con el representante de Banco Sabadell

■ JORNADA SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

El 7 de noviembre tuvo lugar una Jornada sobre LA REFORMA DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS organizada por la Escuela de Práctica Jurídica, impartida por Alberto Torres López, abogado y director jurídico de la editorial SEPÍN. Estaba dirigida no solo a los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica sino también a todos los colegiados.

■ EL COLEGIO DE ABOGADOS DESTINÓ 18.000 € PARA ACCIONES SOLIDARIAS EN 2013

El Colegio de Abogados de Ciudad Real entregó en 2013 18.270 € para acciones solidarias a diversas organizaciones.

11.528 € fueron entregados a Cáritas en el marco del Proyecto Euro Solidario, iniciativa puesta en marcha por el Colegio a final de 2012 y por la que todos aquellos colegiados que lo desean, aportan 1 euro mensual que se destina a Cáritas para la atención de aquellas personas y familias que se están viendo

más afectadas por la actual situación de crisis económica. 5.400 € se entregaron con cargo a la partida presupuestaria del 0'7 % que el Colegio destina anualmente a acciones solidarias. Las entidades que han percibido las ayudas económicas del Colegio de esta partida han sido:

- CREAN (1000 €) para la acogida de niños ucranianos y atención de la Casa de los Niños en Kiev.

- SOLMAN (700 €) para becas de estudios en el Tercer Mundo.
- Banco de Alimentos (500 €) para la distribución de alimentos a familias sin recursos en la provincia.
- Cruz Roja (1.000 €) para la atención de los damnificados por el tifón de Filipinas.
- Asociación Española contra el Cáncer (700 €)
- Familias necesitadas de Ciudad Real (1.000 €) campaña de Navidad para la distribución de alimentos a familias necesitadas.
- Fundación del Consejo General de la Abogacía Española (500 €) para la Campaña "No dejes que la pobreza imponga su ley" cuyo objetivo es recaudar fondos para Banco de Alimentos y Cáritas, entidades ganadoras del "Premio Derechos Humanos 2013" que concede el Consejo General de la Abogacía Española. En esta campaña han podido participar también tanto los colegiados como cualquier ciudadano.



Imágenes de la Marcha-Carrera La Atalayera

■ SERVICIO DE ANTICIPO DEL PAGO DEL TURNO DE OFICIO

En 2013 los Letrados del Turno de Oficio se adelantaron el pago de 426.916,22 € mediante el sistema de anticipo establecido por el Colegio (confirming).

Además de quienes se anticiparon el pago, el resto de Letrados que lo habían solicitado pudieron consultar las cuantías que se les abonarían en el momento del pago por parte del Ministerio de Justicia.

■ TASAS JUDICIALES: CONSULTAS VINCULANTES RESUELTAS POR LA AEAT

El texto completo de todas las Consultas Vinculantes Tributarias emitidas por la Dirección General de Tributos relativas a la Ley 10/2012 de Tasas Judiciales puede consultarse en cualquier momento en el siguiente enlace a la web de la AEAT y realizar la búsqueda rellenando únicamente el campo NORMATIVA escribiendo: *Ley 10/2012*

<http://petete.minhap.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/consulta.htm>

Además la Agrupación de Jóvenes Abogados realizó 2 iniciativas solidarias: la Carrera Solidaria "La Atalayera", a favor de Cruz Roja, mediante la que se recaudaron 777 € y 54 kilos de alimentos; y el Festival solidario de Magia y Rock a favor de la ONG "Por la sonrisa de un niño" que trabaja con niños desfavorecidos en Camboya, y con el que se recaudaron 570 €.



El Decano del Colegio y el Director de Cáritas en la presentación del Euro Solidario



■ SEGUROS MAPFRE PARA COLEGIADOS: HOGAR, AUTOS Y MOTOS

El Colegio ha alcanzado un acuerdo con MAPFRE y la correduría AON SERVICES para ofrecer a los colegiados (ejercientes y no ejercientes) seguros de hogar, auto y moto con una serie de descuentos especiales. En la web del Colegio se ha situado un banner que enlaza con toda la información al respecto. También os adjuntamos archivo.

Para cualquier duda o solicitud de información debéis llamar al 902 103 105.

■ JUNTA GENERAL ORDINARIA

El pasado 20 de diciembre tuvo lugar la Junta General Ordinaria en la que resultaron aprobados por unanimidad los presupuestos para el ejercicio 2014.

■ JUNTA DE GOBIERNO: ASUNTOS DE TRÁMITE:

La Junta de Gobierno se ha reunido en seis ocasiones: 23 de julio, 10 de septiembre, 5 y 27 de noviembre, y 10 de diciembre. Se han resuelto los siguientes asuntos de trámite:

a) Honorarios:

Se han resuelto 47 expedientes: 16 estimaciones y 31 desestimaciones.

b) Deontología profesional:

Se han incoado 24 expedientes de información previa y se han resuelto con archivo 10 informaciones previas y 1 con sanción. En cuanto a expedientes disciplinarios se han incoado 4 expedientes y se ha resuelto 1 expediente con archivo.

c) 6 altas en el Turno de Oficio.

ALTA DE COLEGIADOS				
EJERCIENTES				
2928	MARIA DEL MAR	GONZALEZ	ALMANSA	Ciudad Real
2933	MARIA DEL PILAR	LOPEZ	GONZALEZ	Ciudad Real
2937	RUBEN	DE MANUEL	IÑIGO	Puertollano
2940	CARMEN DOLORES	ESCUDEROS	MARIN	Ciudad Real
2941	CESAR ARTURO	RODRIGUEZ	MONROY	Tomelloso
2942	FERNANDO	VOZMEDIANO	MARTIN	Ciudad Real
2960	MARIA	GARRIDO	CHINCHILLA	Torrenueva
2961	NOEMI	CORDERO	SERRANO	Tomelloso
2962	MANUEL	CASTRO	DELGADO	Santa Cruz de Mudela
2963	SANDRA	BARRIGAS	NUÑEZ	Castellar de Santiago
2964	MARIA DE LAS MERCEDES	MERINO	TRUJILLO	Almadén
2965	SARA	BORONDO	VALERO	Daimiel
2966	VIRGINIA	MAJAN	LOPEZ	Ciudad Real
2967	ANTONIO	TOLENTINO	GARCIA-ABADILLO	Miguelturra
2968	ALFREDO	LORENTE	SAENZ	Ciudad Real
2969	JOSE MARIA	ARROYO	VILLARUBIA	Ciudad Real
2970	SARA	ALCAIDE	GUTIERREZ	Valdepeñas
2971	DESIREE	ALARCON	RODRIGUEZ	Socuéllamos
2972	ESTEFANIA	AQUINO	SALAMANCA	Socuéllamos
2973	ROBERTO	RUBIO	BALLESTEROS	Valdepeñas
2974	AURORA GRACIA	ALIAGA	MUÑOZ	Puertollano
3024	CLARA	GOMEZ	DE AVILA	Ciudad Real
3027	JAIME	PECO	PLAZA	Tomelloso
NO EJERCIENTES				
2924	FRANCISCO	MATA	MAESO	Membrilla
2925	ALBERTO	HERNANDEZ	NIETO	Alcázar de San Juan
2926	MARIA BELEN	BARAINCA	MORALES	Ciudad Real
2927	PABLO	CEPEDA	SANZ	Tomelloso
2929	MIGUEL ANGEL	COFRADE	SANJUAN	Ciudad Real
2930	PALOMA	AREVALO	GOMEZ	Solana (La)
2931	Mª JOSE	CASTILLO	CASTILLO	Villanueva de Los Infantes
2932	ANA BELEN	RUANO	GARCIA	Ciudad Real

2934	VIRGINIA	DE NOVA	POZO	Valdepeñas
2935	MONICA	DURAN	VADILLO	Villanueva de San Carlos
2936	VICTOR MANUEL	MONTAÑES	ACERO	Puertollano
2938	MARIA TERESA	LEON	ESPINOSA	Ciudad Real
2939	Mª TERESA	PEREZ	MUÑOZ	Ciudad Real
2943	MARIA TERESA	CLIMENT	ALBERCA	Ciudad Real
2944	ANA MARIA	RODRIGUEZ	ROMO	Puertollano
2945	SUSANA	CHICHARRO	ROMERO	Miguelturra
2946	MARIA DEL MAR	GARCIA	ORTIZ	Ciudad Real
2947	SUSANA	RODRIGUEZ	MARTIN	Almagro
2948	TOMAS	VIDAL	MARIN	Ciudad Real
2949	MONTSERRAT	AGUADO	BURGOS	Puertollano
2959	TERESA DE JESUS	CABALLERO	OVIEDO	Alcázar de San Juan
2951	JOSEFA	VILLEGAS	SANCHEZ-MAROTO	Manzanares
2952	CECILIA Mª	MEDINA	CAMACHO	Ciudad Real
2953	MARIA	ROMERO	CERROS	Puertollano
2954	MARIA ESPERANZA	GOMEZ	BERNAL	Ciudad Real
2955	FELIPE	HUERTAS	RODRIGUEZ	Ciudad Real
2956	PABLO JOSE	NUEVO	FERNANDEZ	Ciudad Real
2957	ANTONIO	DE LAS MORENAS	DE LA FLOR	Daimiel
2958	MARIA VICTORIA	PACHECO	ROMERO	Valdepeñas
2959	FRANCISCO JAVIER	CUESTA	PIZARRO	Almadén
2975	MARGARITA	ORTEGA	BARRILERO	Alcázar de San Juan
2976	ESTHER	VALVERDE	ORTIZ	Santa Cruz de Mudela
2977	DAVID	BLANCO	ALAMEDA	Ciudad Real
2978	LUCIA	ARTECHE	SANZ	Ciudad Real
2979	VIRGINIA	NUÑEZ DE ARENAS	SORIANO	Ciudad Real
2980	JOSE	RUIZ	PECES	Ciudad Real
2981	JESUS MARIA	SANCHEZ	VALLEJO	Ciudad Real
2982	LORENA	GARCIA	CABRERA	Piedrabuena
2983	LUIS	FERNANDEZ-BRAVO	FRANCES	Miguelturra
2984	MARIA LUISA	SANCHEZ	SANCHEZ	Ciudad Real
2985	MARIA DOLORES	LOPEZ-VILLALMA	MARQUEZ	Ciudad Real
2986	MARIA DEL PILAR	VALENCIA	CASTILLO	Calzada de Calatrava
2987	RAFAEL	VALLE	ROMAN	Montiel
2988	MARIA JESUS	CUEVAS	MORENO	Puertollano
2989	MARIA TERESA	GONZALEZ	GARCIA	Ciudad Real
2990	ELENA MARIA	FERNANDEZ DE ALBA	GALIANA	Daimiel
2991	ANTONIO	SANTILLANA	FERNANDEZ	Ciudad Real
2992	FRANCISCO	PEREZ	ALONSO	Ciudad Real
2993	VALENTIN	SANCHEZ-ORO	MENA	Ciudad Real
2994	MARIA	ORTIZ	OLMEDO	Tomelloso
2995	PALOMA	MORENA	MARTIN	Ciudad Real
2996	MARIA BEATRIZ	CARRION	RUIZ	Puertollano

2997	MARIA DE LAS MERCEDES	MEGIA	TARAZAGA	Ciudad Real
2998	ROMAN	POZUELO	SERRANO	Ciudad Real
2999	DARA	DIAZ PINTO	GOMEZ	Miguelturra
3000	JOSE ANTONIO	GUERRERO	ARROYO	Ciudad Real
3001	SARA	ALCAZAR	ROSA	Ciudad Real
3002	PABLO	VINUESA	MORA	Ciudad Real
3003	RAFAEL ANGEL	MORALES	CAZALLAS	Ciudad Real
3004	ESTELA	CESPEDES	PALOMARES	Argamasilla de Calatrava
3005	MARIA ISABEL	BORNEZ	ALISES	Ciudad Real
3006	MIGUEL	LARA	MEDINA	Ciudad Real
3007	MARIA EUGENIA	DEL ARBOL	SALAZAR	Ciudad Real
3008	AMELIA	FERRERO	MONTES	Malagón
3009	MAY	EL YOUSSEF	LIMA	Manzanares
3010	JUAN MANUEL	VEGA	SANCHEZ	Ciudad Real
3011	FRANCISCA	GARCIA-UCEDA	VELASCO	Ciudad Real
3012	PEDRO	ORDOÑEZ	IZQUIERDO	Ciudad Real
3013	MARIA GEMA	GOMEZ	MARTINEZ	Pozuelo de Calatrava
3014	MARIA DEL PILAR	SANCHEZ	SAEZ	Valdepeñas
3015	JUAN ERNESTO	MORALES ROMERO		Ciudad Real
3016	JUAN	RODRIGUEZ	FERNANDEZ	Moral de Calatrava
3017	MARIA DOLORES	RUIZ	JURADO	Ciudad Real
3018	DANIEL VICENTE	LOPEZ	VILLAFRANCA	Campo de Criptana
3019	MARIA DEL ROSARIO	DUQUE	ROJO	Ciudad Real
3020	MIRIAM	PINES	MARTIN	Poblete
3021	ANA MARIA DEL PRADO	PEREZ	AYUSO	Ciudad Real
3022	LUIS FERNANDO	MAS	RODRIGUEZ	Puertollano
3023	MARIA LUISA	GARCIA	GOMEZ	Puertollano
3025	GEMA M ^a	ORTEGA	EXPOSITO	Daimiel
3026	M ^a JOSE	MUÑOZ	GARRIGOS	Ciudad Real
3028	MARIA ISABEL	ARANDA	ROMERO	Almagro
3029	MARIA DEL CARMEN	ACERO	MARTIN	Almodóvar del Campo
3030	CONCEPCION	GRANDE	MARTINEZ	Tomelloso
3031	ANA MARIA	MAROTO	MOJONERO	Ciudad Real
3032	MARTA MARIA	EIROA	MOZOS	Puertollano
3033	JOSE	JARQUE	GARCIA	Ciudad Real
3034	MARIA ALICIA	TORRES	SANCHEZ	Ciudad Real



Turno de Oficio

La designación en el proceso penal como acusación.
¿Pretensiones insostenibles?

[Por Santiago Alfonso Guzmán Marín, abogado]

Vamos en este artículo a intentar desarrollar la problemática que plantea la designación en turno de oficio para la defensa de los intereses de los usuarios de justicia gratuita en el procedimiento penal, en aquellos supuestos en los que el usuario no es imputado, sino que precisamente es parte acusadora.

En un primer momento, los Colegios de Abogados en general, dado que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 10 de enero de 1996 establece en el artículo 6.3 que el derecho de justicia gratuita comprende “defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando, no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante Auto motivado para garantizar la igualdad de partes en el proceso”, interpretaban que, si se trataba de delitos perseguibles de oficio, la intervención de la acusación particular no era preceptiva ni obligatoria, y dado que el solicitante estaba defendido en el proceso por los postulados del Ministerio público como garante de la legalidad, se entendía que no existía ninguno de los supuestos del artículo mencionado, por lo que se desestimaban las solicitudes de asistencia jurídica gratuita para personarse como acusación particular.

Ahora bien, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2008 de 21 de enero el panorama ha cambiado notablemente. El Tribunal Constitucional vino a declarar la inconstitucionalidad de tal práctica, con el argumento general de que si bien el perjudicado puede personarse o

no en el procedimiento, si lo hace es preceptivo que lo haga defendido por Abogado y representado por Procurador. Por ello, y dado que existe un derecho de acceso a la jurisdicción penal reconocido por la Ley de Enjuiciamiento Civil, existe un derecho a ser parte en el proceso penal que forma parte de la tutela judicial efectiva, y si para ello es imprescindible hacerlo con Abogado y Procurador, dicha intervención deviene preceptiva, debiéndose interpretar que el artículo 6.3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita no excluye dichos supuestos, por lo que si el justiciable acredita no tener medios para litigar, la necesidad de salvaguardar el derecho de acceso de esta persona a ser parte en el proceso penal determina que se le tenga que nombrar Abogado y Procurador de oficio, puesto que para el ejercicio de este derecho la intervención de dichos profesionales es preceptiva.

En palabras del propio Tribunal: *“si bien la Constitución no otorga ningún derecho fundamental a obtener condenas penales, ello no implica que la víctima del delito no tenga derecho, en los términos que prevea la legislación procesal pertinente, a acudir a un procedimiento judicial para la defensa de los mismos; y tampoco comporta que en el seno de dicho proceso no puedan verse lesionados sus derechos. Por ello, este Tribunal ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un ius ut procedatur, es decir, estrictamente como manifestación específica del derecho a la jurisdicción, que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE (...) Lo que significa, según se expuso en el fundamento jurídico anterior, que en virtud del contenido constitucional indisponible del art. 119 CE, habrá de gozar del derecho a la*

gratuidad de la justicia, incluidos los honorarios profesionales de Abogados y Procuradores cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso, si carece de medios suficientes para litigar, conforme a lo anteriormente expuesto.”

Queda zanjada así la cuestión por el Tribunal Constitucional, y en la actualidad, existe designación de Abogado y Procurador en turno de oficio a todos aquellos litigantes que acrediten insuficiencia de medios en los términos recogidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita también para personarse como acusación particular en los procedimientos penales.

Es cierto que existen algunos puntos criticables en esta doctrina del Tribunal Constitucional. Los mismos pueden partir del hecho de que el proceso penal es un proceso en donde las partes principales son el Estado como defensor de la legalidad y el imputado como responsable del delito, pudiéndose prescindir de otros actuantes (acusación particular, acusación pública...).

Dichos actuantes no representan verdaderos derechos subjetivos, ya que el perjudicado sólo ostenta un auténtico derecho subjetivo respecto a las consecuencias civiles del hecho ilícito, esto es, respecto de la responsabilidad civil que puede accionar en procedimiento civil independiente del penal. Así, por ejemplo, se ha regulado la Ley Penal del Menor, donde no se admite acusación particular respecto de la solicitud de medidas y sólo respecto a la responsabilidad civil.

Ahora bien, puesto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal faculta a la víctima a ser parte del proceso, entiende el Tribunal que aunque este acceso al proceso no esté fundado en un derecho subjetivo (“derecho de obtención de condenas penales contra otro” que no existe como así lo establece en el fundamento que hemos transcrito), sí que existe este “derecho a la jurisdicción” al recogerlo así la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Claro que se podría recordar al Tribunal que dicho derecho a la jurisdicción es un simple medio para la defensa de derechos subjetivos, y no un fin en sí mismo, y si no existe dicho derecho subjetivo, no es más que un lujo que la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza, pero que quien escribe no ve tan claro que el Estado tenga que, además de reconocerlo, sufragarlo... En cualquier caso, se trata de la vieja discusión del papel de la víctima en el proceso penal, sobre lo que hay mucho escrito en la doctrina penalista. Ahora bien, como hemos dicho, desde el punto de vista práctico (críticas aparte) es una cuestión zanjada por el Tribunal Constitucional, en el

sentido de que se debe reconocer el derecho a la justicia gratuita también para personarse como acusación en los procesos penales.

Esta práctica ha hecho que el número de solicitudes y reconocimiento de derechos de asistencia jurídica gratuita haya aumentado en la jurisdicción penal en los diferentes Colegios de Abogados. Si bien, en general se pueda considerar beneficioso para la protección de las víctimas de delitos, que ahora además pueden solicitar Abogado y Procurador de oficio para que puedan personarse en defensa de sus intereses en los procedimientos penales, también se ha detectado un problema en determinados supuestos, que técnicamente se denomina “personalidad querulante” o “querulomanía”. Se trata, como término en psiquiatría, de lo que se puede definir como querellante patológico, según el Real Diccionario de la Lengua. En palabras vulgares, es la afección o forma clínica derivada de la paranoia por la cual un individuo se siente continuamente ofendido, injuriado y maltratado y, como consecuencia, presenta denuncias, quejas y contenciosos legales en forma escrita constantemente (denuncias, reclamaciones, intimaciones, peticiones de indemnización, manifiestos, citaciones judiciales, cartas al director...).

No es una figura nueva. Ya en prensa, en el año 1993 aparecía información sobre esta cuestión¹: *“Es una figura psiquiátrica, un delirio que presentan algunos pacientes que han hecho del pleito la razón de su vida”. “Es una situación que tiene su origen en hechos corrientes de la vida, una pequeña injusticia. La persona que lo sufre se ha sentido lastimada en su honor o en su orgullo y reacciona de forma excesiva”, explica Carmen Sáez Buenaventura, psiquiatra del hospital Gregorio Marañón, de Madrid. Por su consulta han pasado pacientes que parten de una pequeña reclamación “a veces no se dan cuenta de que en la vida puede haber errores” y con el tiempo se enredan en una espiral de pleitos cada vez de mayor cuantía. (...) Según la psiquiatra, los pacientes suelen ser personas con un sentido idealizado de la justicia, solitarias, aisladas y con un desarrollo afectivo muy pobre. “En algunos momentos pueden llegar a ser tremendamente insolidarios y tramposos. Los malos siempre son los demás”. Pero son convincentes y no se deterioran desde el punto de vista intelectual, lo que hace muy difícil al principio distinguir entre una reivindicación justa y una obsesión pleitista enfermiza. Una vez que han caído en ella, también es muy difícil hacerles desistir”.*

1. Argos, Lucía. “El querulante”. El País, 18 de mayo de 1993. Fuente; http://elpais.com/diario/1993/05/18/sociedad/737676012_850215.html

Sin llegar a estos extremos, que también existen, y seguro que alguno de los lectores se ha encontrado ante una situación que en una u otra medida encaje en lo descrito anteriormente, se nos puede plantear el problema de enfrentarnos ante una pretensión de acusación que consideremos que no puede prosperar, porque hasta no sea encuadrable en un tipo penal que permita la continuación de un procedimiento criminal, o no existan indicios si quiera para iniciación del mismo.

En estos casos ¿podemos plantear la existencia de insostenibilidad de la pretensión?

Desde el punto de vista de la normativa del turno de oficio, hay que hacer referencia a los artículos 31 y 32 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. En los mismos se establece lo siguiente:

Artículo 31: “Los abogados y procuradores designados desempeñarán sus funciones de asistencia, defensa y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley. Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios (...)”.

Se habla por una parte en este artículo de excusa por motivo personal y justo (cuestión que no tiene que ver con la sostenibilidad o insostenibilidad de la causa, sino más bien con circunstancias personales) y de renuncia (que viene regulada en el artículo 28 de la Ley y se refiere al usuario). Dicha excusa sólo es aplicable al orden penal, donde estamos, y donde igualmente hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 29 de la Ley que establece lo siguiente: “En el orden penal se aplicarán, además de las reglas contenidas en la presente Ley, las garantías previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con objeto de asegurar, en todo caso, el derecho a la defensa desde el mismo momento de la detención²”.

En relación con la insostenibilidad, el artículo 32 establece:

“Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (...) Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria³”.

Y en relación con los recursos, establece el artículo 35:

“El mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el Abogado del recurrente considerase inviable la pretensión (...) En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión”.

Con toda esta normativa, tenemos que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Aunque estemos en un procedimiento penal, la normativa aplicable impide interponer la insostenibilidad de la pretensión en aquellos supuestos donde se ejercite el derecho de defensa del acusado o imputado (artículo 32) y respecto de los condenados en vía de recurso (artículo 35). En estos supuestos prima el ejercicio del derecho de defensa del acusado o condenado y no cabe interponer insostenibilidad de la pretensión.

A sensu contrario, hay que inferir que en los supuestos de acusación particular sí que puede alegarse y solicitar la declaración de dicha insostenibilidad de la pretensión.

La razón es que en estos supuestos ya no se ejercita el sacrosanto derecho de defensa frente a la acusación, sino simplemente una pretensión acusatoria, que como tal pretensión, debe ser examinada a la luz de los principios jurídicos de viabilidad que determina el juicio de viabilidad o de sostenibilidad-insostenibilidad de la misma.

En nuestro caso, entiendo que debe aplicarse la normativa del Reglamento del Turno de Oficio de este Colegio de Abogados relativa a los procesos civiles por analogía, al no contener nuestra normativa expresas disposiciones al respecto.

2. El Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 11 de enero de 2013 recoge igualmente esta consideración en el artículo 30.

3. El Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 11 de enero de 2013 recoge igualmente esta posibilidad de presentación de insostenibilidad en el artículo 34, si bien establece un procedimiento muy diferente al actual en su tramitación. Veremos, tras el correspondiente iter legislativo si realmente dichas modificaciones se mantienen o se modifican posteriormente, si bien es una cuestión que no tratamos en este artículo.

La normativa del Reglamento de nuestro Colegio de Abogados no contempla tal situación, regulando en el artículo 15 la insostenibilidad de la pretensión en el proceso civil, y en el 16 la excusa en el procedimiento penal por causa personal y justa.

Evidentemente dicha normativa en el Reglamento está pensando en la situación anterior a la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, cuando en el orden penal, la designación era únicamente para defensa del imputado; pero tras dicha Sentencia, evidentemente entiendo que hay que aplicar de forma analógica la tramitación recogida en el artículo 15 del Reglamento también respecto de las insostenibilidades de la pretensión planteadas en el ámbito penal, cuando se trate de designaciones para acusación particular, puesto que de otra forma, se iría en contra del propio tenor literal de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en los términos que hemos visto.

Por lo tanto, y en resumen, entiendo que ante pretensiones acusatorias penales que puedan resultar infundadas, cabe la realización de las siguientes actuaciones:

- Insostenibilidad manifiesta declarada por el propio Servicio de Orientación Jurídica (Colegio de Abogados): Se trata de un primer filtro de la pretensión que puede realizarse cuando se estime que “la pretensión carece, de forma obvia, a simple vista y sin necesidad de ulterior estudio jurídico, de todo fundamento y posibilidad de prosperar⁴”. Esto da la posibilidad al SOJ de rechazarla de plano, si hay una solicitud anterior en el mismo sentido, o de incluso remitirla a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita directamente para valoración de insostenibilidad.

- Insostenibilidad formulada por el Letrado: Cuando exista designación para acusación particular, el Letrado designado podrá realizar un informe motivado jurídicamente sobre la insostenibilidad de la pretensión. Ahora bien, dicha insostenibilidad, como todas, “ha de referirse a cuestiones jurídicas que no ofrezcan la más mínima duda y puedan apreciarse a priori y que no dependan del ulterior resultado de la actividad probatoria⁵”. Por ello, entiendo que, sin entrar en la valoración de las futuras pruebas, en la que sólo el Juzgado o Tribunal debe entrar, si el Abogado observa en la pretensión penal que bien no existe tipo penal donde encuadrar la conducta, o bien no existe ni si quiera indicio⁶ que permita sostener el proceso penal, debe plantear dicha cuestión de insostenibilidad. Si existe indicio y depende de las pruebas que se practiquen, en este caso, no existe tal insostenibilidad y debe continuarse con la tramitación,

por mucho que el resultado de las pruebas pueda parecer “a priori” como complicado que dé lugar a fundamentar una condena.

Todo ello, con el objeto de evitar la tramitación de un procedimiento penal carente de todo fundamento, sin, evidentemente, perjudicar las lícitas pretensiones de los usuarios de justicia gratuita, pero sin llevarlas a extremos que deben, en todo caso, ser evitados.

4. Nieto Guzmán de Lázaro, Turno de oficio y justicia gratuita. La Ley. Madrid, 2008, página 90.

5. Nieto Guzmán de Lázaro, Turno de oficio y justicia gratuita. La Ley. Madrid, 2008, página 91.

6. Si existe indicio y depende de las pruebas que se practiquen, en este caso, no existe tal insostenibilidad por mucho que pensemos que las pruebas remotamente pueden demostrar culpabilidad alguna. En este caso debe continuarse con la tramitación, por mucho que el resultado de las pruebas pueda parecer “a priori” como complicado que dé lugar a fundamentar una condena, pues, como hemos dicho, y como criterio general entiendo que hay que aplicar, la valoración de las pruebas no puede depender de la previsión que pueda hacer el Abogado, ni puede calificar la acción como sostenible o insostenible, ya que sólo el Juez o Tribunal tiene capacidad para su posterior valoración. Este es el contenido del derecho de acceso a la justicia, y por lo tanto el justiciable no tiene derecho a otra cosa como derecho de acceso a la justicia, sino a que sea el Juez o Tribunal el que valore las pruebas que existan o se presenten en cada caso concreto. Otra cosa es que, como hemos dicho, no exista ni si quiera indicio probatorio alguno.



APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Novedades de la ley 11/2010, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla la Mancha

Parte primera

[Por Justo Juan Pliego Romero, abogado y Director-Gerente de la Unión de Cooperativas de Trabajo Asociado de Castilla-La Mancha (UCTACAM).
Árbitro del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha]

El sector cooperativo de gran potencia en nuestra región se ha visto como el resto de fórmulas empresariales sujeto a los distintos vaivenes legislativos, derivados en los últimos tiempos por la adaptación a distintas normas de ámbito general o específico.

El objeto de este trabajo es retomar la figura cooperativa desde sus inicios y concepto primigenio, con un especial énfasis en los principios que la vienen regulando desde sus inicios en la primera mitad del siglo XIX, y en las novedades introducidas por la nueva legislación autonómica. Esta última de especial interés dado el obligado proceso de adaptación de los Estatutos sociales a la nueva norma, que de acuerdo a

la disposición transitoria segunda de la Ley de Cooperativas castellano manchegas concluye el próximo 16 de enero de 2014.

Si bien existe una gran simbiosis entre el sector cooperativo regional y la sociedad de Castilla-La Mancha, que básicamente ha tenido su origen en la fortaleza de nuestra industria agroalimentaria, pudiendo citar importantes ejemplos de larga trayectoria tanto en nuestra propia provincia de Ciudad Real como en el resto de la comunidad autónoma, en los que la gran mayoría de sus vecinos son al tiempo socios de las cooperativas locales, hay que señalar que el grado de desconocimiento sobre su funcionamiento y peculiaridades jurídicas está bastante extendido.

Desconocimiento que se hace extensivo a otras clases de cooperativas como las de trabajo asociado, conformada por empresas de larga tradición en todos los sectores productivos, incluyendo entre otros, por ejemplo, medios de comunicación digital.

Debemos destacar que nuestra norma autonómica regula hasta 15 clases de cooperativas distintas, que de forma enumerativa son: de trabajo asociado, de servicios, de transportes, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de viviendas, de consumidores y usuarios, de seguros, sanitarias, de enseñanza, de iniciativa social, de integración social, de crédito, mixtas y finalmente, las cooperativas integrales.

Las diferentes actividades desarrolladas por el autor dentro del sector cooperativo regional, entre otras haber integrado el grupo de expertos que redactó el borrador de la vigente Ley 11/2010, de 4 de noviembre de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCLM), junto con la propia experiencia profesional derivada del asesoramiento y constitución de cooperativas en la región como director de UCTACAM, me ha permitido comprobar que existen numerosas lagunas, desconocimientos y confusiones entre los operadores jurídicos cuando afrontan asuntos en los que aparecen las cooperativas bien en su faceta de empresa bien en sus propias relaciones como tal sociedad. A lo anterior hay que sumar la experiencia obtenida en la asistencia letrada en procedimientos judiciales y extrajudiciales, o actuando en calidad de árbitro del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

Dentro de la Unión Europea, la importancia del fenómeno cooperativo se destaca en el recientemente aprobado documento del Parlamento Europeo sobre la contribución de las cooperativas a la salida de la crisis, conocido como el Informe Toia, en el que junto con el hecho objetivo de que existen alrededor de 160.000 cooperativas en la Unión, a las que pertenecen 123 millones de miembros y proporcionan empleo a 5,4 millones de personas - representando con ello un 5% de media al PIB de los Estados miembros de la UE -, además valora el hecho que su resistencia como empresas de la fórmula cooperativa se debe en gran parte *“al modelo cooperativo de gobernanza, que se basa en la propiedad conjunta, la participación y el control económicos y democráticos y la organización y gestión por parte de los socios interesados, así como en el compromiso con la comunidad.”*

La legislación cooperativa española tiene orígenes muy antiguos. Surgió a finales del siglo XIX, incorporada a una ley no específicamente cooperativa, esto es, la Ley de Asociaciones, aunque con anterioridad existieron diversos atisbos legislativos. La cristalización definitiva llegó con la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906. Casi puede decirse que los diferentes regímenes políticos que han gobernado España durante el pasado siglo han demostrado una preocupación especial por la normativa cooperativa. Las cooperativas constituyen un sector básico en la economía de cualquier país; pero, además, dadas sus tendencias integradoras en torno a unos principios, pueden configurar un bloque económico y social de gran trascendencia en la sociedad civil.

Para plantear una verdadera definición de la figura cooperativa en la actualidad, debemos acudir en primer lugar a la norma legal de ámbito estatal. El artículo primero de

la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC) al establecer su ámbito de aplicación lo fija para aquellas cooperativas que superen el ámbito de actuación de una comunidad autónoma y a las sociedades con domicilio en las ciudades de Ceuta y Melilla - artículo segundo de dicha norma -, aunque su influencia en el caso de la ley autonómica viene dada por el carácter supletorio otorgado a la dicha norma legal estatal por aquella.

La ley estatal define a la cooperativa como: *“una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional en los términos resultantes de la presente Ley”*. De esta forma se conforman las principales características consubstanciales a una sociedad cooperativa: una sociedad personalista, cuyo objeto es la realización de actividades empresariales, con libre adhesión y salida de la entidad por parte de los socios y con una estructura y funcionamiento democrático. Hay que destacar igualmente la referencia que se hace a los principios cooperativos aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional, que actúan como auténticos *principios generales del derecho en el ámbito cooperativo*, por lo que deben ser muy tenidos en cuenta por todos los operadores jurídicos que actúan en este sector y que serán objeto de un estudio especial en otro apartado de este artículo.

Realizando una simple comparación en sus términos con el concepto que de la cooperativa establece la ley de Castilla-La Mancha en su artículo segundo como: *“una sociedad de capital variable, con estructura y gestión democrática, constituida por personas físicas o jurídicas que, mediante la organización y desarrollo de una empresa que ofrezca bienes o servicios a las mismas y/o al mercado en general, trate de lograr la más eficiente satisfacción de sus necesidades, aspiraciones e intereses como consumidores y consumidoras, usuarios y usuarias, trabajadoras y trabajadores, proveedores o inversores y que, asimismo, contribuyan a la mejora y promoción de su entorno comunitario”*; podemos observar el reflejo de una línea dentro de la tendencia de diversas leyes autonómicas que se han venido dictando, cuyo objetivo es *“mercantilizar”* las sociedades cooperativas potenciando su valor y flexibilizando su funcionamiento interno como empresas en consonancia a otras figuras como las sociedades de capital, sin dejar de observar como fuente de derecho a los principios cooperativos, que la norma señala expresamente: *“Sin perjuicio de lo previsto en la presente*

Ley, las sociedades cooperativas ajustarán su estructura, gestión y funcionamiento a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en cada momento."

La voluntad de flexibilizar la sociedad cooperativa de forma que se asemeje a fórmulas mercantiles, como el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, se recoge en la propia exposición de motivos de la LCCLM, cuando al justificar la novedosa introducción del término participaciones sociales - que serán también acumulables y divisibles -, frente a las que tradicionalmente se había denominado como aportaciones obligatorias de los socios, se justifica bajo la premisa de que se ha manifestado de gran utilidad ese carácter en otros modelos societarios.

La empresa cooperativa obtiene su reconocimiento y amparo constitucional en el apartado segundo del artículo 129, cuyo tenor literal les reconoce su papel como instrumentos de acceso de los trabajadores a los medios de producción, estableciendo un mandato expreso a los poderes públicos para el fomento de las sociedades cooperativas. Sin embargo, esta definición en nuestra Carta Magna hay que ponerla en relación con un nuevo concepto surgido en las dos últimas décadas en Europa y en España como es el de la Economía Social, que ha supuesto una nueva caracterización no sólo del fenómeno cooperativo sino de otras fórmulas empresariales asimilables como sociedades laborales, centros de empleo, cofradías de pescadores... agrupadas en una norma pionera a nivel mundial, como es la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de **Economía Social** que parte de una nueva definición de este sector, al que delimita dentro del conjunto de actividades económicas y empresariales en el ámbito privado con una finalidad superior y diferenciadora como es que *"persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos."*

Para poder concretar el contenido de ese pretendido interés general, el artículo cuarto de la ley antes referida establece los principios orientadores que lo identifican:

- *Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.*
- *Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y*

servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

- *Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.*

- *Independencia respecto a los poderes públicos.*
- Son evidentes en esta renovada caracterización legal, que se han asumido las nuevas prioridades de la sociedad civil del siglo XXI, combinadas con aspectos ya tradicionales en el cooperativismo desde sus inicios que han cuajado en instituciones como la difundida Responsabilidad Social Empresarial, implicándose como un instrumento de retorno hacia la comunidad con la que interactúa de las empresas que facilitan sus bienes y servicios.

La Unión Europea ha venido elaborando una figura dentro del derecho cooperativo que si bien no armoniza las diferentes regulaciones nacionales viene a establecer un concepto de *Sociedad Cooperativa Europea*, cuyo Estatuto se aprobó por el Reglamento CE 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003 y la Directiva por la que se completó el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de



los trabajadores, Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio. Dichas normas europeas han sido objeto de incorporación a nuestro ordenamiento nacional a través de la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España y a través de otra norma legal como la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

Ese nuevo concepto común recogido en el Reglamento CE 1435/2003 caracteriza a las cooperativas como *agrupaciones de personas que se rigen por principios de funcionamiento específicos diferentes de los de otros agentes económicos, caracterizados por la primacía de la persona.*

Y debemos destacar que esta primacía de la persona se refleja en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de las socias y los socios; en la regla una persona, un voto, y en la imposibilidad de que sus integrantes ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa, siendo de destacar esta nota en cuanto a las numerosas discrepancias surgidas en procedimientos judiciales y/o arbitrales en esta materia cuando los socios causan baja, bien sea ésta voluntaria o con carácter obligatorio, en la sociedad cooperativa como veremos más adelante.

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Las normas fundamentales que rigen la organización y funcionamiento de las cooperativas, que como hemos visto tienen reconocimiento y amparo en nuestro ordenamiento, bien de ámbito estatal o autonómico, son conocidas universalmente con el nombre de “*principios de Rochdale*”, por haberse constituido en la población de Rochdale - situada en las inmediaciones del centro industrial de Manchester -, una entidad que concretó las señas de identidad a las cooperativas posteriores.

La “Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale” fundada en el año 1844 por veintiocho obreros y artesanos de esa zona, no constituyó en sí la primera cooperativa del mundo, dado que fue precedida y acompañada por numerosas experiencias pero es sin dudas la primera de su tipo que se propuso conjugar las enseñanzas resultantes de las experiencias realizadas, exponiendo de una forma concreta un sistema, sus principios o bases esenciales de organización y funcionamiento, que alcanzó un éxito notable y sirvió de modelo a las demás cooperativas (en particular a las cooperativas de consumo) que se expandieron en el mundo entero.

Debe tenerse en cuenta que los Pioneros de Rochdale no se propusieron dictar normas para todo el movimiento cooperativo, entonces incipiente, sino para orientar y consolidar su propia organización; tales normas se adaptaron necesariamente a las condiciones socioeconómicas de su época y reflejaron las ideas entonces dominantes entre sus iniciadores.

Estos pioneros no hacen sino recoger las experiencias de promotores anteriores como los franceses Philippe Buchez (1796-1865) y Louis Blanc (1811-1882), pero fundamentalmente del socialista utópico más nombrado e importante que fue el inglés Robert Owen (1771-1858). **(1) y (2).**

Estos principios originales fueron los de:

- Libre adhesión y libre retiro.
- Control democrático.
- Neutralidad política, radical y religiosa.
- Ventas al contado.
- Devolución de excedentes.
- Interés limitado sobre el capital.
- Educación continua.

En realidad, las normas de organización y funcionamiento de las cooperativas, sistematizadas por primera vez en Rochdale en el año 1844, fueron revisadas y formuladas por la Alianza Cooperativa Internacional ya en los años 1937 y 1966, pues las cambiantes condiciones socioeconómicas del mundo influyen sobre todos los tipos de entidades y determinan una permanente evolución.

Esta organización internacional, con sede en Suiza, es conocida en muchos países con las siglas A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional) o en lengua inglesa I.C.A. (International Cooperative Alliance), asociando a la mayoría de las organizaciones cooperativas de todo el mundo con el objeto fundacional de representación, asesoramiento y promoción de aquéllas.

Su interés por promover y difundir una formulación universal de los principios cooperativos deriva, por una parte, de la necesidad de unificar conceptos y distinguir las verdaderas de las falsas cooperativas; por otra parte, de la necesidad de fijar aquellos requisitos fundamen-

tales o rasgos esenciales a los cuales deben sujetarse las entidades para poder asociarse a la misma Alianza Cooperativa Internacional.

Los miembros de la A.C.I. advirtieron que los principios rochdalianos, si bien se mantienen en sus aspectos esenciales, no pueden constituir normas absolutamente inmutables; resultaba preciso estudiar la evolución económica y social que exigía la adaptación dentro de esos principios; mientras que en otros casos, era evidente la necesidad de clarificar conceptos o reconocer mayor flexibilidad en la aplicación de normas tradicionalmente admitidas, a fin de que se adecuaran a los distintos tipos de cooperativas.

El referido proceso de adaptación concluyó más recientemente en la nueva Declaración de Identidad Cooperativa adoptada por la Asamblea General de la A.C.I. celebrada en 1995 en la ciudad de Manchester, con oportunidad de la celebración del Centenario de la Alianza, que incluyó una nueva definición de cooperativa y una revisión de la formulación de los Principios y Valores Cooperativos.

La nueva formulación mantiene la esencia de un sistema de principios y valores que demostró ser eficiente en más de 150 años de historia y contribuyó a transformar al cooperativismo en una de las mayores fuerzas sociales y económicas a nivel mundial, a la vez que incorpora nuevos elementos para una mejor interpretación del momento histórico actual.

La denominación y contenido actual de esos principios se pueden concretar en la siguiente forma **(3)**.

- *Primer Principio: Adhesión voluntaria y abierta.*

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

- *Segundo Principio: Gestión democrática por parte de los socios.*

Las cooperativas son sociedades gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y

las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

- *Tercer Principio: Participación económica de los socios.* Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital normalmente es propiedad común de la cooperativa.

Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos tendría que ser irrepartible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y al apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

- *Cuarto Principio: Autonomía e independencia.*

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

- *Quinto Principio: Educación, formación e información.*

Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas.

Ellas informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

- *Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas.*

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

- *Séptimo Principio: Interés por la comunidad.*

Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios. **Continúa en el número siguiente de Foro Manchego.**

noticias Y

Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno [abogados]

- 
- I. ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL
 - II. FAXES
 - III. FORMACIÓN
 - IV. PREMIOS Y CONCURSOS
 - V. OTROS COLEGIOS
 - VI. COMENTARIOS:
"El criterio de imposición de las costas en primera o única instancia en la reforma operada de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa"

I.- ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL:

El Colegio de Abogados convocó a los abogados de Ciudad Real a manifestarse contra la Ley de Tasas Judiciales en una concentración que tuvo lugar el 20 de noviembre en las distintas sedes judiciales de la provincia donde se procedió a leer el manifiesto aprobado por el CGAE en consenso con la Plataforma Justicia para Todos y con las Asociaciones de Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales.

Celebrada el 20 de diciembre la Junta General Ordinaria del Colegio de Abogados en la que se procedió a someter a votación la propuesta de Presupuestos de la Junta de Gobierno para el ejercicio 2014.

Convocadas las elecciones para la renovación total de los cargos de la junta directiva Junta Directiva de la Agrupación de Jóvenes Abogados (AJA) de Ciudad Real: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, vocal 1º, vocal 2º y vocal 3º.

La AJA celebró el día 25 de octubre: Charla Coloquio con el tema "Licencias y Obras: Supuestos Prácticos sobre Incumplimiento. Expediente Disciplinario y Sancionador".

COMUNICACIONES

La Escuela de Práctica Jurídica "Carlos Santa-María Blanco" organizó la "Jornada sobre la Reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos operada por la Ley 4/2.013" el día 7 de noviembre.

El Colegio de Abogados ha decidido sumarse a la campaña puesta en marcha por la Fundación Abogacía Española "No dejes que la pobreza imponga su ley" mediante la que se pretende recaudar la mayor cantidad de dinero posible para que las entidades sociales Cáritas y Banco de Alimentos puedan seguir adelante con sus proyectos.

El Consejo General de la Abogacía Española, a través de su Fundación, ha concedido el Premio Derechos Humanos 2013 a Cáritas y al Banco de Alimentos por el trabajo que están haciendo con las personas más afectadas por la crisis.

El Colegio de Abogados ha puesto en marcha el Programa de Actos para Navidad organizando un concurso de christmas, sesión de cine infantil y una campaña de recogida de juguetes que tiene como objetivo a niños sin medios económicos.

El club de senderismo del colegio organizó la 2ª Marcha de Otoño 2.013 al Parque Nacional de Cabañeros; Plaza de los Moros en la población de Horcajo, y sierra Castellar de los Bueyes.

El Colegio y la Agrupación de Jóvenes Abogados de Ciudad Real organizaron la **II Marcha-Carrera Solidaria La Atalayera en beneficio de CRUZ ROJA**, con el objetivo tanto del fomento del deporte como de la solidaridad con los más necesitados cuya cuota de inscripción, por importe de 5 euros, se destinó íntegra y directamente a Cruz Roja.

II.- FAXES

Más de 25.000 abogados exigen en toda España la supresión de las tasas judiciales.

Presidente del CGPJ advierte a los jueces que serán sancionados si no aplican la ley de tasas.

Los abogados de Ciudad Real se manifestaron contra la Ley de Tasas Judiciales el 20 de noviembre en las distintas sedes judiciales.

Premios Puñetas: El jurado otorga el premio "Vete a hacer puñetas" a las tasas judiciales

Los procuradores claman contra la Ley de Servicios Profesionales que abocará a una "justicia más lenta".

La Abogacía rechaza la ruptura de la profesión en sus alegaciones al anteproyecto de Servicios Profesionales.

La Unión Interprofesional de Colegios rechaza el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales.

Magistrados y letrados advierten de que prescindir de los procuradores lastraría a la Justicia.

El Gobierno abre la puerta a los procuradores a tratar cambios en la Ley de Servicios Profesionales.

El ICO prevé prestar hasta 24.000 millones a empresas.

El TSJA avala el uso de programas 'espía' en los ordenadores de una empresa.

Bruselas propone proteger por ley los secretos comerciales frente a robo.

La reforma de la Ley de Tráfico pasa su primer trámite parlamentario en el Congreso.

España apoya la orden europea de retención de cuentas corrientes de deudores.

Los jóvenes empresarios piden a Empleo más incentivos fiscales a la contratación.

El Congreso aprueba la Ley de Seguridad Privada.

El nuevo Código Penal refuerza las respuestas penales para los delitos con víctimas menores de edad.

El TC declara inconstitucional la ley foral que obligaba a la Iglesia a pagar el IBI.

Bruselas pide nuevas normas para asegurar prácticas "de calidad" a los becarios y que "no les exploten".

Secretarios judiciales piden a Justicia programas informativos específicos sobre ejecución hipotecaria.

Tráfico no imputará el delito de conducir sin carné mientras haya recursos pendientes.

El Tribunal Arbitral de Barcelona y ESADE difundirán la cultura del arbitraje en el sector jurídico.

La regulación comunitaria apunta al notario como autoridad competente para expedir certificados sucesorios europeos.

El Ministerio de Justicia propondrá más plazas de jueces para 2014.

Cerca de 400.000 ciudadanos se benefician del Expediente Electrónico de Justicia Gratuita.

Los abogados presentan la declara-

ción de la Renta utilizando su carné digital colegial.

III.- FORMACIÓN

La Asociación Española de Abogados Urbanistas concede dos becas de estudio que consisten en recibir el **"XI Curso de Aproximación al Derecho Urbanístico"** que la Asociación realiza en colaboración con el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (GAJ).

IV.- PREMIOS

V edición del Premio Abogados de Novela. Organiza el Consejo General de la Abogacía Española y la Mutualidad de la Abogacía.

Premios Protección de Datos 2013. Se convocan en las categorías de 'Comunicación' e 'Investigación'.

Premio Calidad Justicia 2013. El CGPJ premia las mejores iniciativas a la Justicia más transparente.

Premios AMMI 2013. Asociación Madrileña de Mediadores. Reconoce y promociona las mejores prácticas relacionadas con la mediación.

Premios Aptísimi 2013. ESADE Alumni.

Premios del Foro Justicia y Discapacidad 2013. Consejo General del Poder Judicial.

XVII edición de los Premios Protección de Datos Personales. Convoca la AEPD.

Concurso para estudiantes universitarios. El Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, la Universidad de Castilla-La Mancha y el CESCO.

XV Edición del Premio Derechos Humanos. Convoca el CGPJ.

V.- OTROS COLEGIOS

ICA Sevilla: El Colegio recauda más de 80.000 euros en la campaña denominada 'Euro Solidario Colegial', enmarcada en las acciones de responsabilidad social corporativa de esa institución profesional, que, además, prorrogará durante un año más.

ICA Palencia: El ex decano de los abogados Daniel Ibáñez de Palencia recibe la Cruz de San Raimundo de Peñafort.

ICA Barcelona: El Colegio rechaza el recorte al servicio del Turno de Oficio del Gobierno.

ICA Alicante: La jornada de huelga de abogados de oficio debido a la protesta por el impago del Turno de Oficio, dejó suspendidos todos los juicios de los señalados en los juzgados de Benidorm y La Vila Joiosa.

VI.- COMENTARIOS:

"El criterio de imposición de las costas en primera o única instancia en la reforma operada de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa".

La Ley 37/2011, de 10 octubre, de medidas de agilización procesal ha modificado el en relación con el criterio de imposición de las costas en primera o única instancia, optando por el criterio del vencimiento objetivo, salvo cuando se aprecie, y se razone por el Tribunal, "que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", indicándose en su preámbulo que "En relación a las costas procesales se establece para los procesos de única o primera instancia el criterio del vencimiento pero con la posibilidad de que el tribunal pueda exonerar de las mismas cuando concurren



circunstancias que justifiquen su no imposición”. Todo ello a fin de dar una debida respuesta al sobrevenido aumento de la litigiosidad en los últimos tiempos.

La razón de ser del criterio del vencimiento objetivo para la condena en costas no es otra, según jurisprudencia reiterada, que la de satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean merma- dos por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento. El pago de los gastos que genera el proceso se constituye, así, como un gravamen que en justicia no debe soportar quien se ve obligado a presentar una demanda, o a contestarla, representado por Procurador y asistido de Abogado, para defender su derecho. Debe, por eso, soportar las costas -en principio- quien fue el causante de los daños que en definitiva se originaron por su proceder contrario al cumplimiento de la obligación a su cargo.

La ley de medidas de agilización procesal ha supuesto el abandono, en el proceso contencioso-administrativo, del criterio subjetivo (temeridad o mala fe) para determinar qué parte debe abonar las costas, asumiendo el objetivo (vencimiento), pero con una excepción: la de que el asunto enjuiciado presente “serias dudas de hecho o de derecho”, circunstancia que habrá de ser especialmente razonada por el órgano judicial.

Se ha instaurado, por vez primera, en este Orden jurisdiccional el criterio objetivo del vencimiento en materia de costas, dando nueva redacción a su **art. 139:** “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos

o incidentes que ante el mismo se promovieren, **impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho...**”.

La introducción del sistema objetivo del vencimiento, en sintonía con el establecido en la Ley Procesal Civil (de aplicación supletoria a este Orden Jurisdiccional), se ha de combinar con una cláusula moderadora y se ha optado por reproducir el **art. 394,1 LEC:** “1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, **salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho**”.

La expresión parece aludir a especiales dificultades en el enjuiciamiento de la decisión administrativa impugnada, bien porque la decisión venga determinada por una valoración de pruebas, valoración que puede ofrecer un evidente margen de subjetividad, bien, porque la norma de aplicación haya sido objeto de interpretaciones diversas por los órganos jurisdiccionales, o sea especialmente compleja, o, se haya cambiado el criterio del órgano jurisdiccional, o, el enfoque de la demanda, aunque no haya sido estimada, no esté exenta de criterios interpretativos nada desdeñables.

Para la interpretación de esta expresión, no existen actualmente pronunciamientos jurisprudenciales especialmente contundentes, ello no obstante, de manera orientativa, la Sala Primera del Tribunal Supremo, se limita en muchas de sus sentencias a no hacer “declaración sobre las costas causadas en ambas instancias, pese a la

desestimación de la demanda, en atención a las dudas de hecho y de derecho que plantea la cuestión debatida y que ha dado lugar a distintas soluciones en primera y en segunda instancia” (STS, Sala 1ª de 28 septiembre 2012).

La expresión legal no es nada clarificadora y hubiera sido deseable utilizar para la primera o la instancia única **la misma fórmula de la segunda instancia o la casación: apdo. 2 del art. 139 LJCA,** que faculta a la no imposición de las costas, no obstante la desestimación del recurso, cuando “...el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición”.

Fórmula más abierta que permite al órgano jurisdiccional, motivadamente, no condenar en costas sin limitar los supuestos de la excepción, que se dejan al criterio del Juzgador, conforme a la cual podría excluirse la condena en costas, razonadamente, ahora bien, desde el momento en que el Legislador ha utilizado fórmulas distintas en los apdos. 1 y 2 del art. 139, las dudas de hecho o de derecho a las que se refiere el apdo. 1 han de ser relevantes, dotando de una especial complejidad al recurso.

Se pasa, así, de un régimen en primera o única instancia basado en el criterio subjetivo, esto es, la regla general era la no imposición salvo que se apreciase y razonase debidamente que existió temeridad o mala fe, al criterio objetivo de vencimiento, acorde con el sistema del proceso civil (art. 394,1 LEC), en la redacción del vigente art. 139 LJCA, siendo que la excepción a la regla general del vencimiento, consistente en la apreciación de la existencia de serias dudas de hecho

o de derecho, lógicamente, requiere para su aplicación que la decisión que se adopte al respecto resulte debidamente razonada o motivada en cada caso en concreto. Lo que sí puede afirmarse ya, además de lo anterior, es que no basta con la apreciación de simples dudas, sino que éstas deben ser serias, en el sentido de tener suficiente entidad y complejidad.

Se configura como una facultad del juez (SSTS 30 de junio de 2009, RC núm. 532/2005, 10 de febrero de 2010, RC núm. 1971/2005), discrecional aunque no arbitraria puesto que su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes.”

En relación con las serias dudas de hecho que presente el caso enjuiciado, su apreciación requiere la necesaria práctica de unos medios probatorios que pongan de relieve la complejidad de la situación, de la debida acreditación de los hechos alegados por las partes. Respecto a las **serias dudas de derecho, el art. 139 LJCA** guarda silencio al respecto, pudiendo servir de fundamento lo indicado por el art. 394,1, párrafo 2º de la LEC cuando se afirma que “Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares”.

Por tanto, casos en que no existe jurisprudencia o la existente no es suficientemente clara o incluso resulta contradictoria, pueden considerarse las serias dudas de derecho. Como también el que el órgano judicial que resuelve se haya pronunciado de forma contradictoria, o que el caso a enjuiciar resulte complejo jurídicamente, ofreciendo una dificultad grave en su fundamentación.

De la nueva redacción del art. 139,1 de la Ley Jurisdiccional EDL 1998/44323 interesa destacar, en primer lugar, **dos exigencias legales: la primera, que las dudas han de ser “serias”, adjetivo que solo puede significar que la incertidumbre sobre la solución del asunto sea** (sexta acepción del Diccionario de la Real Academia) **“grave, importante o de consideración”; la segunda, que el Juez o la Sala han de razonar de manera suficiente la concurrencia en el litigio de esa circunstancia que permite excepcionar el régimen general, que no es otro que el del vencimiento objetivo.**

Ello permite extraer una primera consecuencia: no toda “duda” sobre la solución del caso habilitará al Tribunal para no condenar en costas a quien ha sido vencido en el litigio, sino que la dificultad para decidir habrá de ser de una envergadura considerable, más allá de la propia complejidad del asunto sometido a enjuiciamiento.

Aunque no parece posible establecer criterios generales que permitan definir, de manera universalmente aplicable a todos los supuestos, cuándo nos encontraremos ante esta excepción a la aplicación de la regla general, sí podrían destacarse algunos supuestos de común aplicación:

En primer lugar, es evidente que si el proceso ha sido recibido a prueba y se han practicado las propuestas por las partes, la existencia de medios probatorios que avalan la tesis tanto de una como de otra de las partes (por ejemplo, periciales efectuadas con todas las garantías que presentan conclusiones contradictorias entre sí) podrá determinar la concurrencia de las “serias dudas” a las que se refiere el precepto, aunque solo sea porque

el órgano judicial habrá de efectuar una ponderación más o menos compleja, que habrá de conducirlo a descartar unas pruebas en beneficio de otras. La incertidumbre fáctica, en estos casos, descansará en la concurrencia de elementos probatorios dispares entre sí, pero defendidos por expertos en la materia controvertida, o asentados en documentos válidos o eficaces o derivados de pruebas testificales de resultado no coincidente;

En segundo lugar, parece evidente que puede integrar un supuesto “seriamente dudoso” a los efectos que nos ocupan la existencia de pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios sobre la cuestión controvertida o, incluso, de una jurisprudencia vacilante sobre la misma. Ni qué decir tiene que no resulta de recibo que puedan imponerse las costas cuando el propio órgano judicial, en el asunto concreto que está enjuiciando, se aparta de un criterio anterior tras reconsiderar los postulados en los que se asentaba. En estos casos, el comportamiento procesal de ambas partes no parece que pueda ser penalizado cuando han sustentado su pretensión en decisiones de otros Tribunales, o del Tribunal Supremo, o del propio órgano judicial en resoluciones anteriores a la fecha de iniciación del litigio;

En tercer lugar, pueden constituir también una excepción a la regla general aquellos **supuestos en los que la decisión del litigio debe descansar en una modificación de la normativa aplicable al caso, de forma que la resolución que ponga fin al proceso constituya una “primera decisión” sobre el caso sometido a enjuiciamiento.**

Es habitual encontrar en nuestra jurisdicción cambios legislativos o

nuevas redacciones de preceptos legales o reglamentarios que añaden o suprimen exigencias, circunstancias, requisitos o extremos a aquellos contenidos en la regulación anterior, pero sin definir nítidamente cuál es el alcance de esa supresión o de ese añadido. Salvo que la nueva regulación presente unos perfiles claros e indubitados, la eventual duda interpretativa, debidamente constatada por el Tribunal, puede constituir una excepción al criterio del vencimiento objetivo;

En cuarto lugar, resultará “seriamente” dudosa la solución de un litigio cuando los miembros del órgano colegiado no coincidan en cuál deba ser el contenido de la decisión. Es evidente que ello sucederá cuando la sentencia o resolución contenga votos particulares, pues si los miembros del Tribunal no coinciden entre sí, habrá que convenir, cuando menos, que aquella solución presentaba dudas de consideración y bastará con reseñar las dificultades interpretativas o la dificultad (fáctica o jurídica) que ha padecido la Sala al adoptar la decisión.

En cualquier caso, lo esencial es que las dudas fácticas o jurídicas sean verdaderamente relevantes o de consideración (“serias”) y que el órgano judicial razone (precisamente amparándose en la importancia o la “seriedad” de la incertidumbre al resolver) el porqué se aparta de la regla general del vencimiento objetivo.

Nos encontramos, en definitiva, ante un concepto jurídico indeterminado, aunque siendo una novedad introducida por la Ley 37/2011, de 10 octubre, de medidas de agilización procesal, que ha modificado el art. 139,1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, **lo cierto es que este**

criterio de la especial complejidad se ha tenido en cuenta en ocasiones para moderar la cuantía de la condena en costas, a tenor de la previsión del apartado 3 de dicha norma procesal, e incluso para, cuando regía el criterio de la condena por mala fe, excluirla, y naturalmente este concepto jurídico indeterminado no admite en principio sino una solución caso por caso, descartando en principio aquellos supuestos en que la solución fáctica o jurídica es apreciable por cualquier persona mínimamente diligente o preparada jurídicamente. Igualmente aquellos casos en que la estimación o desestimación no es total, en cuyo caso no existe condena por vencimiento.

En cualquier caso, las dudas han de predicarse, no de las partes, sino de quien debe apreciar esta circunstancia, el órgano judicial, y que debe justificarla en la resolución para poder apartarse del criterio del vencimiento que rige actualmente en el proceso contencioso-administrativo.

Esta parece ser también la postura que, tras la reforma del art. 139,1 de

la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se ha impuesto en el orden contencioso-administrativo. El ATS de 5 junio 2012 (rec. 258/2012) así lo ha entendido al sostener que “(...) no basta para excluir la preceptiva condena en costas que existan discrepancias sobre una determinada cuestión, de hecho o de derecho, siendo preciso que aquéllas revisitan una entidad tal que justifique la exención”.

En todo caso, a diferencia de lo que sucede en el ámbito civil, debe recordarse que en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo existe un segundo límite o contrapeso (en este caso, relativo, por cuanto presupone la condena en costas) a los rigores de la condena en costas por el criterio del vencimiento objetivo, como es la facultad moderadora que prevé el apdo. 3º del art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 julio.

Fuente: El Derecho Editores / Revista de Jurisprudencia El Derecho.



Legislación

[Por Soledad Serrano Navarro]

JEFATURA DEL ESTADO

ALQUILER DE VIVIENDAS

Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

B.O.E. 5 de junio de 2013 N° 134

CONTAMINACIÓN

Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

B.O.E. 12 de junio de 2013 N° 140

DOPAJE

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

B.O.E. 21 de junio de 2013 N° 148

REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS

Ley 8/2013, de 26 de junio, de

rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

B.O.E. 27 de junio de 2013 N° 153

PODER JUDICIAL

Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

MEDIDAS URGENTES

Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

B.O.E. 29 de junio de 2013 N° 155

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 479/2013, de 21 de junio, por el que se crea la Oficina para la ejecución de la reforma de la Administración.

B.O.E. 22 de junio de 2013 N° 149

JULIO

JEFATURA DEL ESTADO

TRANSPORTES

Ley Orgánica 5/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

TRANSPORTES TERRESTRES. SEGURIDAD AÉREA

Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de

julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

B.O.E. 5 de julio de 2013 N° 160

SECTOR ELÉCTRICO

Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

B.O.E. 13 de julio de 2013 N° 167

MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

Ley 10/2013, de 24 de julio, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

B.O.E. 25 de julio de 2013 N° 177

EMPRENDEDORES. CREACIÓN DE EMPLEO

Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Resolución de 14 de junio de 2013, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se modifica la de 5 de diciembre de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios en el ámbito de la Administración de Justicia.

REGISTRO CIVIL

Instrucción de 25 de junio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre supuestos a los que se aplica el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil.

B.O.E. 6 de julio de 2013 N° 160

NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Instrucción de 5 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

B.O.E. 9 de julio de 2013 N° 163

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

ACUERDOS INTERNACIONALES

Declaraciones de España al Convenio celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000.

B.O.E. 5 de julio de 2013 N° 260

Aplicación provisional del Tratado sobre el Comercio de Armas, hecho en Nueva York el 2 de abril de 2013.

B.O.E. 9 de julio de 2013 N° 263

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

B.O.E. 6 de julio de 2013 N° 161

CORTES GENERALES

MEDIDAS URGENTES

Resolución de 17 de julio de 2013, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

Resolución de 17 de julio de 2013, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

SECTOR ELÉCTRICO

Resolución de 17 de julio de 2013, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

B.O.E. 20 de julio de 2013 N° 173

SEPTIEMBRE

MINISTERIO DE JUSTICIA

ABOGADOS Y PROCURADORES

Resolución de 29 de agosto de 2013, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se convocan las pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

B.O.E. 9 de septiembre de 2013 N° 216

CORTES GENERALES

MEDIDAS URGENTES

Resolución de 12 de septiembre de 2013, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

B.O.E. 17 de septiembre de 2013 N° 223

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

MEDICAMENTOS

Real Decreto 686/2013, de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente.

B.O.E. de septiembre de 2013 N° 223

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

FORO Manchego 30

VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

B.O.E. 18 de septiembre de 2013 N° 224

Corrección de errores del Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

B.O.E. 20 de septiembre N° 226

SECTOR PÚBLICO

Real Decreto 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público.

B.O.E. 26 de septiembre de 2013 N° 231

CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL. RETRIBUCIONES

Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

B.O.E. 28 de septiembre de 2013 N° 233

JEFATURA DEL ESTADO

EMPRENDEDORES

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

B.O.E. 28 de septiembre de 2013 N° 233

OCTUBRE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA. CONVENIO

Resolución de 17 de septiembre de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Protocolo general de colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

B.O.E. 3 de octubre de 2013 N° 237

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL

Real Decreto 702/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual.

B.O.E. 4 de octubre de 2013 N° 238

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

COMERCIO. URBANISMO

Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha.

JUEGO

Ley 2/2013, de 25 de abril, del juego y las apuestas de Castilla-La Mancha. empresas con beneficios que realicen

n.95- Tercer Cuatrimestre

despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años.

PATRIMONIO CULTURAL

Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

B.O.E. 7 de octubre de 2013 N° 240

JEFATURA DEL ESTADO

ACUERDOS INTERNACIONALES

Instrumento de Adhesión del Tratado sobre el derecho de patentes, Reglamento del tratado sobre el derecho de patentes, y Declaraciones concertadas por la Conferencia Diplomática relativas al Tratado y al Reglamento, hechos en Ginebra el 1 de junio de 2000.

B.O.E. 9 de octubre de 2013 N° 242

MEDIDAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS

Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

B.O.E. 30 de octubre de 2013 M° 260

MINISTERIO DE JUSTICIA

ABOGADOS Y PROCURADORES

Resolución de 1 de octubre de 2013, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se modifica la composición de las comisiones de evaluación de las pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador en España por parte de ciudadanos

de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

B.O.E. 9 de octubre de 2013 N° 242

JUZGADOS DE PAZ

Orden JUS/1871/2013, de 8 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de octubre de 2013, por el que se fija el módulo para la distribución del crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz.

TASAS

Resolución de 2 de octubre de 2013, de la Subsecretaría, por la que se aprueba el modelo 790 de solicitud y autoliquidación de la tasa para



la expedición de los certificados de antecedentes penales, de actos de última voluntad y de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

B.O.E. 15 de octubre de 2013 N° 247

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN

Resolución de 30 de septiembre de 2013, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se desarrolla la Orden HAC/3578/2003, de 11 de diciembre, en relación a los procedimientos especiales de ingreso derivados de determinadas actuaciones de gestión recaudatoria en vía ejecutiva.

B.O.E. 18 de octubre de 2013 N° 250

MEDIDAS TRIBUTARIAS

Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

B.O.E. 26 de octubre de 2013 N° 257

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONTAMINACIÓN

Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

B.O.E. 19 de octubre de 2013 N° 251

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

MEDICAMENTOS

Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano.

B.O.E. 19 de octubre de 2013 N° 251

BANCO DE ESPAÑA

BANCO DE ESPAÑA. REGLAMENTO

Resolución de 21 de octubre de 2013, del Consejo de Gobierno del Banco de España, por la que se aprueba la modificación del Reglamento Interno del Banco de España, de 28 de marzo de 2000.

B.O.E. 23 de octubre de 2013 N° 254

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

VEHÍCULOS. HOMOLOGACIONES

Orden IET/1951/2013, de 22 de octubre, por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

B.O.E. 24 de octubre de 2013 N° 255

CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL

ACTUACIONES JUDICIALES

Acuerdo de 15 de octubre de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

B.O.E. 28 de octubre de 2013 N° 258

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

SEGUROS PRIVADOS

Resolución de 22 de octubre de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica la actualización prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

B.O.E. 29 de octubre de 2013 N° 259

¿SEGURO QUE ESTÁS SEGURO?

[Por Iñigo Jiménez, experto en movilidad de Redabogacia.
Consejo General de la Abogacía Española]

Nuestros dispositivos móviles han pasado en poco tiempo a convertirse en un elemento prácticamente inseparable en nuestra vida diaria.

Un dispositivo móvil de última generación sustituye a muchísimos dispositivos pues casi todos cuentan con cámara de fotos, cámara de vídeo, GPS, brújula, giróscopo, termómetro, barómetro, etc.

Podemos incluso navegar por internet desde casi cualquier sitio y a velocidades casi comparables a la conexión tradicional desde nuestra casa o desde nuestra oficina permitiendo la edición de documentos online, la descarga de documentos, estar permanentemente conectados y totalmente sincronizados con

nuestros compañeros de oficina, amigos y familiares.

Si a ello le sumamos que tienen una gran capacidad de almacenamiento donde podemos tener toda esa información guardada (fotografías y vídeos personales, documentos confidenciales, emails privados, conversaciones de mensajería instantánea, la agenda con todos nuestros contactos, etc.) rápidamente podemos hacernos una idea que un dispositivo móvil tiene muchísima información que en manos no deseadas puede tener consecuencias funestas.

Siguiendo estos consejos de seguridad podremos responder afirmativamente a la respuesta que nos plantea el título del artículo:

PROTECCIÓN DEL TERMINAL

- Establece una contraseña de acceso a tu terminal o establece un patrón de bloqueo. Utiliza contraseñas lo suficientemente seguras alternando números, letras, mayúsculas y minúsculas y símbolos.
- Casi todos los fabricantes de smartphones tienen un servicio para localizar y borrar remotamente los datos del terminal en caso de robo o pérdida. Configúralo y actívalo.
- Haz copias de seguridad regularmente de los datos que tengas en el terminal.

En caso de pérdida o robo podrás utilizarlas para recuperar los datos.

CONEXIONES

- No te conectes nunca a una red WIFI gratuita cuando vayas a hacer transacciones bancarias, enviar emails, acceder a servicios que utilicen contraseñas, o cuando estés manejando documentos confidenciales. Es muy fácil interceptar estas comunicaciones y que te roben las contraseñas de dichos servicios o accedan a datos confidenciales
- Por defecto no tengas activado el Bluetooth. Si necesitas tenerlo activado oculta la visibilidad del terminal para dispositivos no conocidos.
- No te conectes nunca a cargadores públicos que no te inspiren mucha confianza.
- No compartas nunca tu localización.

APLICACIONES

- Ten siempre instalado un antivirus en tu terminal.
- Instala aplicaciones sólo de las tiendas de aplicaciones oficiales pues solo estas nos aseguran que dichas aplicaciones estén libres de virus y de software malicioso.

- Utiliza el sentido común y comprueba los permisos que te solicitan las aplicaciones. No es muy lógico que una aplicación para mostrar un reloj te pida permiso para acceder a tus contactos.
- Ten constantemente actualizadas las aplicaciones y el sistema operativo de tu terminal.
- No utilices nunca servicios de mensajería instantánea (como Whatsapp) para mantener conversaciones profesionales. La mayoría de estos servicios no te garantizan el obligado cumplimiento de la LOPD cuando hablamos de conversaciones que mantenemos con nuestros clientes.
- No utilices tampoco aplicaciones que suban documentos a servidores (tipo Dropbox) y de los que no tengamos la garantía de cumplimiento de la LOPD.
- La mayoría de los sistemas operativos móviles permiten el cifrado del terminal. Activa el cifrado del sistema operativo y utiliza aplicaciones que cifren las comunicaciones.
- Asegúrate de configurar la privacidad de las aplicaciones que suban documentos y los compartan automáticamente a las redes sociales.



Jurisprudencia

[Por Gloria Cortés Sánchez, Abogada]

LA AUDIENCIA NACIONAL AVALA QUE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA SE APORTEN DATOS SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha confirmado la decisión de la Agencia de Protección de Datos de no incoar procedimiento sancionador contra un abogado que en un pleito civil aportó datos bancarios de la recurrente sin su consentimiento.

ÓRGANO: AUDIENCIA NACIONAL. SALA DE LO CONTENCIOSO

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 153/2012

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: **JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**

Tipo de Resolución: Sentencia

Madrid, a quince de octubre de dos mil trece

AUDIENCIA NACIONAL. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 1ª. Recurso contencioso administrativo contra la resolución del director de la Agencia Española de protección de datos por la que se acuerda no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador o de infracción de las administraciones Públicas. Denuncia al letrado por facilitar información en el Juzgado, en el ejercicio de sus funciones, relativas a la denunciante sobre titularidad de cuentas y activos bancarios, no facilitados por la denunciante y sin su consentimiento. Denuncia por denegación del derecho de acceso a los datos personales de la denunciante facilitados al Juzgado, su origen, finalidad y otros datos existentes en los archivos del letrado. No consta que la información facilitada por el letrado conste incorporada a sus ficheros para justificar el derecho de acceso pretendido por la denunciante. La comunicación de los datos personales a los jueces o tribunales, en el ejercicio de sus funciones, no requiere el consentimiento del titular de los datos facilitados, siendo este el único tratamiento de los datos bancarios realizado por el letrado no requería su incorporación a fichero alguno del que fuera responsable. Sentencia de fecha 15 de Octubre de 2013. Ponente Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Quintana Carretero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución de fecha 25 de enero de 2012, dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se acuerda no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador o de infracción de las Administraciones Públicas.

La expresada resolución tiene por causa la denuncia presentada por doña Reyes ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la que se manifiesta que el abogado denunciado, don Cecilio, que lo era de doña Coral y doña Florencia, en relación con la herencia de su madre fallecida y respecto de la que la denunciante había sido albacea testamentario, en el curso de un procedimiento judicial, relativo a la nulidad del testamento de la fallecida ante el Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Madrid, puso en conocimiento del Juez mediante escrito de conclusiones que tenía conocimiento que *"Reyes es titular de cuentas y activos en la sucursal del paseo de la Castellana nº 157 de La Caixa D#estalvis y Pensions de Barcelona junto con el citado Gabriel"*. Tales manifestaciones tuvieron lugar tras haber declarado como testigo la

denunciante en dicho proceso civil y haber negado esta tener cuentas corrientes o activos compartidos con el director del pleito, don Gabriel. Según relata el escrito de denuncia, la reclamante-denunciante se dirigió por burofax al denunciado ejerciendo su derecho de acceso, conferido por el artículo 15 de la LOPD, que fue recibido por este el 27 de mayo de 2011, reclamándole información acerca del origen de los datos personales de aquella, comunicados por este al Juez, su finalidad, comunicaciones de los mismos realizadas y sobre cualesquiera otros datos de la reclamante que tuviera en su poder en sus ficheros. Además, negaba la veracidad de tales datos, pues aunque tenía cuentas en la entidad citada, no tenía activos o cuentas compartidos con Gabriel. Asimismo, manifestaba la reclamante-denunciante en su escrito, presentado ante la AEPD, que los datos personales facilitados al Juez por el denunciado se habían obtenido sin su consentimiento y podían haber sido facilitados al denunciado por el hijo de doña Coral o por esta misma, tras comunicárselos su hijo, y que podían haber sido obtenidos ilegalmente de La Caixa o de la Agencia Tributaria, dado que el hijo de la citada era Jefe de la Unidad Regional de Inspección de la Agencia Tributaria. Finalmente, afirma el escrito de denuncia que el denunciado con fecha 22 de junio de 2011 contestó a la solicitud de acceso, mediante carta certificada, denegándola. Por lo que solicitaba ante la Agencia Española de Protección de Datos en relación con don Cecilio la incoación y estimación de un procedimiento de tutela del derecho de acceso del artículo 18.2 de la LOPD y la incoación con exigencia de responsabilidad de un procedimiento sancionador del artículo 48 de la LOPD en relación con sus artículos 43 y 44.3.e). La solicitud comprendida en el escrito expresado fue rechazada

mediante la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos recurrida.

SEGUNDO.- Frente a la resolución recurrida y en sustento de su pretensión por lo que respecta a la tutela de su derecho de acceso, que la parte demandante estima tácitamente denegada, realiza la demandante una serie de afirmaciones fácticas, respecto de las que resulta necesario hacer algunas matizaciones. Carácter previo a la realización de tales matizaciones, conviene señalar, que aun cuando se aprecia cierta imprecisión en la resolución recurrida acerca de la respuesta a la solicitud de tutela del derecho de acceso realizada por la reclamante-denunciante ante la Agencia Española de Protección de Datos, ahora parte demandante en este proceso, los términos en que se desarrolla el escrito de demanda que, partiendo de la denegación “tácita” de tal solicitud, expone los hechos y razonamientos jurídicos que avalarían la procedencia del otorgamiento de la tutela demandada, suplicando la incoación del procedimiento de tutela de derechos instada, conducen a abordar la conformidad a Derecho de la denegación de tal solicitud sobre la base de los argumentos expuestos por la actora sin reparar en aquella imprecisión. Por lo que respecta a la denegación tácita de la tutela del derecho de acceso del artículo 15 de la LOPD, solicitada por la denunciante, afirma la demandante que es erróneo que el burofax en el que se ejercía tal derecho de acceso, remitido al abogado denunciado, no fuera recibido por éste, constando acreditado que sí lo fue, como prueba el acuse de recibo de dicho burofax (folio 90 del expediente). Además, señala que la información facilitada por el denunciado en el Juzgado, relativa a que la denunciante era “titular de cuentas y activos en la sucursal del Pº de la Castellana, nº 157 de la Caixa

D#estalvis y Pensions de Barcelona”, resultaba correcta, pero no había sido facilitada a aquel por la denunciante, ni le había autorizado a obtenerla, y no consta como la obtuvo. Igualmente, manifiesta que tales datos solo constan en la AEAT y en La Caixa, por lo que se puede presumir que alguien de estas entidades facilitó tales datos personales de la denunciante sin su consentimiento al denunciado. Por último, presume que el abogado denunciado debía disponer de algún fichero de datos, dada su profesión, y atribuye especial relevancia al hecho de que los datos facilitados al Juzgado lo fueron por escrito. Ciertamente, incurre en un error la resolución recurrida cuando afirma que “no se acredita la recepción del burofax ejercitando el derecho de acceso ante el ahora denunciado, toda vez que aporta certificado de “imposición de burofax” en el que no se acredita la recepción del mismo”. Tal y como consta en el folio 90 del expediente administrativo, la denunciante aportó el justificante del servicio de correos que acreditaba la entrega del citado burofax el 27 de mayo de 2011, a las 09,47 horas en la dirección de destino, donde el abogado denunciado tenía su despacho profesional, tal y como revela la carta certificada remitida por este en contestación al citado burofax.

Por otro lado, conviene precisar que, pese a lo manifestado por la demandante, no existe controversia acerca de que la información de la denunciante facilitada por el denunciado al Juez no era del todo cierta, resultando veraz tan solo que aquella era “titular de cuentas y activos en la sucursal del Pº de la Castellana, nº 157 de la Caixa *D#estalvis y Pensions de Barcelona*”, ni tampoco sobre el hecho de que la denunciante no hubiera comunicado tal información al denunciado ni consentido su obtención.

Ahora bien, las afirmaciones realizadas por la reclamante-denunciante acerca del origen de la información no dejan de ser meras suposiciones, carentes de soporte probatorio, directo o indiciario, alguno. Es más, incurre en abierta contradicción aquella entre lo manifestado al respecto en su escrito ante la Agencia Española de Protección de Datos y en el escrito de demanda, pues mientras que en aquel imputaba al hijo de doña Coral o a esta misma la comunicación de sus datos personales bancarios al abogado denunciado, en el escrito de demanda hace referencia a la obtención ilegal de los citados datos de la Agencia Estatal Tributaria, sin especificar en qué modo pudo tener acceso ilegítimo el denunciado a los ficheros de esta entidad pública. En cualquier caso, al margen de las contradicciones observadas en las manifestaciones de la denunciante-reclamante acerca del supuesto origen de la información, no se aporta tampoco elemento de prueba alguno que permita concluir que la información facilitada al Juez por el abogado denunciado constara en sus ficheros, ni tan siquiera que los tuviera o que procediera de ficheros de datos personales, en el sentido en que se definen en el artículo 3.b) de la LOPD, pudiendo haber llegado a conocimiento del denunciado a través de cauces diferentes al acceso a los ficheros de La Caixa o de la AEAT y ser trasladada sin más al Juez en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, sin que deba despreciarse en este razonamiento su carácter meramente genérico, pues no indicaba de qué cuentas o activos concretos era titular la denunciante.

Además, en la respuesta dada por el denunciado a la reclamante-denunciante, mediante carta certificada, no denegó sin más a ésta el acceso a información sobre los datos personales de la misma de que dispusiera

en sus ficheros, sino que le informó que sus datos personales no obraban en ningún fichero del que fuera responsable. Respuesta al pretendido derecho de acceso que resulta acorde con la versión de los hechos ofrecida por la propia denunciante ante la AEPD, al presumir que sus datos bancarios fueron comunicados por el hijo de doña Coral o a esta misma al abogado denunciado, quien se habría limitado a facilitarlos al Juez en sus manifestaciones en el escrito de conclusiones de un litigio sucesorio. Nos encontraríamos, por tanto, a la vista de la información facilitada por la demandante, ante de un acto aislado de comunicación de datos bancarios genéricos de la denunciante, realizado por el denunciado y exenta de la necesidad de consentimiento del titular de los datos, como veremos más adelante, respecto de los cuales no existe constancia ni indicio alguno de que hubieran sido incorporados a fichero alguno u objeto de tratamiento alguno, que no justificaría el derecho de acceso pretendido por la actora.

Recuérdese que el artículo 11.2 de la LOPD exime de la necesidad de consentimiento del titular de los datos personales, su comunicación a los Jueces, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. En sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 292/2000, de 30 de noviembre, se expresa que "... con la inclusión del vigente art. 18.4 CE el constituyente puso de relieve que era consciente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática y encomendó al legislador la garantía tanto de ciertos derechos fundamentales como del pleno ejercicio de los derechos de la persona. Esto es, incorporando un instituto de garantía <<como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona>>, pero que es también, <<en sí mismo, un

derecho o libertad fundamental>> (STC 254/1993, de 20 de julio, F.6)" y que "La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede del ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada <<libertad informática>> es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (<<habeas data>>) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (SSTC 11/1998,F.5, 94/1998, F.4.)".

Continúa diciendo el Tribunal Constitucional en la sentencia de referencia que "Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos cuya concreta regulación debe establecer la Ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos (art. 81.1 CE), bien regulando su ejercicio (art. 53.1 CE). La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran" y precisa en su fundamento jurídico 11 sus límites al expresar que "...el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y

aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los Poderes Públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución (SSTC 11/1981, de 8 de abril, F.7; 196/1987, de 11 de diciembre, F.6; y respecto del art. 18, la STC 110/1984, F.5). Esos límites o bien pueden ser restricciones directas del derecho fundamental mismo, a las que antes se ha aludido, o bien pueden ser restricciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio del derecho fundamental. En el primer caso, regular esos límites es una forma de desarrollo del derecho fundamental. En el segundo, los límites que se fijan lo son a la forma concreta en la que cabe ejercer el haz de facultades que compone el contenido del derecho fundamental en cuestión, constituyendo una manera de regular su ejercicio, lo que puede hacer el legislador ordinario a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE. La primera constatación que debe hacerse, que no por evidente es menos capital, es que la Constitución ha querido que la Ley, y sólo la Ley, pueda fijar los límites a un derecho fundamental. Los derechos fundamentales pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido (SSTC 57/1994, de 28 de febrero, F.6; 18/1999, de 22 de febrero, F2)". Pues bien, en atención al reconocimiento y tutela de tal derecho al control de los datos personales incorporados a ficheros u objeto de tratamiento que la LOPD

hace respecto de sus titulares, se reconoce también el "derecho de acceso" que concede al interesado, en términos generales, la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y conocer el origen del que procede y la finalidad con que se conserva.

Constituye una carga que en garantía de los derechos del afectado que asume el responsable del fichero o del tratamiento de los datos, como consecuencia de la utilización que hace, en su beneficio, de los datos personales de aquel. En este sentido, se ha afirmado que se contempla en el artículo 15 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, lo que se ha venido denominando como *habeas data* o *habeas scriptum*, derecho que consiste en que el afectado puede exigir al responsable del fichero una prestación de hacer, consistente en la mera exhibición de sus datos y, en su caso, su rectificación y cancelación, que se encuentra recogido en el artículo 8.b) y c) del Convenio 108 del Consejo de Europa y 12 y 13 de la Directiva 95/46/CE, constituyendo parte del núcleo esencial de derecho regulado en el artículo 18.4 de la Constitución (STC 292/2000).

En este sentido, debe recordarse que el artículo 15 de la LOPD reconoce el derecho del titular de los datos personales a acceso a información sobre los mismos, siempre y cuando estén siendo sometidos a tratamiento, y el artículo 27 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, define este derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de su tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el

origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos. Añade el artículo 27 citado que el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero o a la totalidad de los datos sometidos a tratamiento. Ahora bien, la delimitación del concreto alcance del derecho de acceso reclamado, se ve comprometida en el caso que nos ocupa por el artículo 11.2 de la LOPD, que exime de la necesidad de consentimiento del titular de los datos personales, su comunicación a los Jueces, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, pues tal previsión constituye uno de los límites del derecho de protección de datos que nos concierne y justifica el legítimo destino que el denunciado dio a la información que le fue facilitada acerca de ciertos datos bancarios, genéricos en todo caso, de la denunciante, poniéndolos en conocimiento de Juez a fin de poner de manifiesto su creencia de que esta había intervenido como testigo en un proceso civil con interés en el asunto, pese a haberlo negado, lo que podría incidir en la valoración de su testimonio en un proceso donde aquel intervenía como letrado.

De modo que tal comunicación de datos al Juez no requería consentimiento de su titular, resultando ser éste el único destino conocido dado a los datos bancarios de la denunciante por el denunciado, para el que no requería su incorporación a fichero alguno de que fuera responsable. A tal efecto, resulta intrascendente que la comunicación de los datos al Juez se hiciera en forma verbal o por escrito en el seno del procedimiento judicial, pues en ambos casos se hallaría bajo la cobertura del precepto legal citado.

En consonancia con lo expuesto debe concluirse que la mera comunicación por parte de abogado denunciado de los datos bancarios de la denun-

ciente, solo parcialmente ciertos y de carácter genérico, al Juez en las circunstancias expresadas, es decir, en ejercicio legítimo del derecho de defensa de los intereses de sus clientes en un proceso civil, no integra el presupuesto que justifica el derecho de acceso que pretende la actora, pues no cabe afirmar que nos encontremos ante la existencia de datos de carácter personal de la denunciante que estén sometidos a tratamiento por aquél. La conclusión contraria conduciría al absurdo de situar a quien, en ejercicio legítimo de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones legalmente impuestas, facilita al Juez o Tribunal en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas información que contiene datos personales de terceros, de la que ha tenido conocimiento y respecto de la que no lleva a cabo incorporación a ficheros de datos o tratamiento alguno, en la posición jurídica de obligado a satisfacer el derecho de acceso examinado y, en su caso los derechos de rectificación y cancelación de tales datos.

En consecuencia, estima la Sala que no procedía la incoación del procedimiento de tutela del derecho de acceso solicitada por la demandante, debiendo ser rechazado este motivo de impugnación.

TERCERO.- Respecto de la denegación de iniciación del procedimiento sancionador conforme a los artículos 43 y 48 de la LOPD, por vulneración del artículo 15 de la misma, tipificada como infracción en el artículo 44.3.e) de la misma ley, alega la demandante que la resolución recurrida se desvía del motivo de pedir de la denunciante, quién solicitó la incoación de expediente sancionador al denunciado por haber denegado el acceso a los datos personales de la denunciante facilitados en el Juzgado. De modo que se daba respuesta

a la denuncia sobre la base de que la comunicación de datos personales a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de sus funciones, no requieren el consentimiento de los titulares de los datos así facilitados, alegando el artículo 11.2 de la LOPD, que nada tiene que ver con la denegación de acceso de los aludidos datos personales de la denunciante objeto de denuncia. Las consideraciones realizadas en el fundamento de derecho anterior, conducen a la conclusión de que no procedía tampoco la incoación de expediente sancionador alguno al denunciado con fundamento en una supuesta denegación del derecho de acceso indebida, pues en términos estrictos tal denegación no ha tenido lugar. Como dijimos, el denunciado no denegó, sin más, a la demandante el acceso a información sobre los datos personales de la misma de que dispusiera en sus ficheros, sino que le informó que sus datos personales no obraban en ningún fichero del que fuera responsable. A ello debe añadirse que no consta que tal respuesta no responda a la realidad, ni existe indicio racional y suficiente alguno para estimar que así fuera, tal y como se razonó anteriormente.

Por otro lado, para concluir en el sentido en que lo hizo la resolución recurrida, no resulta irrelevante el artículo 11.2 de la LOPD, que exime de la necesidad de consentimiento del titular de los datos personales, su comunicación a los Jueces, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, pues ello justificaría el destino que el denunciado dio a la información que le fue facilitada acerca de ciertos datos bancarios, genéricos en todo caso, de la denunciante, poniéndolos en conocimiento de Juez a fin de poner de manifiesto su creencia de que esta había intervenido como testigo en un proceso civil con interés en el asunto, pese a haberlo negado, lo que podría incidir

en la valoración de su testimonio. De modo que tal comunicación de datos no requería consentimiento de su titular, resultando ser este el único tratamiento de los datos bancarios de la denunciante realizado por el denunciado, para el que no requería su incorporación a fichero alguno de que fuera responsable el denunciado. A tal efecto, resulta intrascendente que la comunicación de los datos al Juez se hiciera en forma verbal o por escrito en el seno del procedimiento judicial, pues en ambos casos se hallaría bajo la cobertura del precepto citado. Por consiguiente, procede rechazar también este motivo de impugnación y con ello, la desestimación del recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Dolores en nombre y representación de doña Reyes, contra la resolución de fecha 25 de enero de 2012, dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se acuerda no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento sancionador o de infracción de las Administraciones Públicas. Se condena al pago de las costas causadas a la parte demandante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese a las partes la presente sentencia con indicación de que no cabe contra ella recurso de casación.

ÓRGANO: AUDIENCIA PROVINCIAL

Sede: Ciudad Real

Sección: 1

Nº de Resolución: 229/2013**Fecha de Resolución: 06/09/2013****Nº de Recurso: 81/2013**

Jurisdicción: Civil

Ponente: **MARIA PILAR****ASTRAY CHACON**

Procedimiento: CIVIL

Tipo de Resolución: Sentencia

RESUMEN:

AUDIENCIA PROVINCIAL CIUDAD REAL. CIVIL. Indemnización por invalidez permanente en el seguro de accidentes corporales. Cantidad determinada en el condicionado particular y doble de la cantidad en las condiciones generales en determinado supuesto. El baremo contenido en el condicionado General no responde a otro fin que a una efectiva exigencia para constatar el contenido contractual y el art. 104 de la Ley de contrato de Seguro determina que habrán de incluirse unos baremos en la póliza para determinar el grado de invalidez que pueda sufrir el asegurado. Ha de existir una aceptación, al menos tácita, de los baremos incluidos en el condicionado general para que queden integrados en la póliza.

Rollo de Apelación Civil: 81/13**Autos:**

Procedimiento Ordinario Nº661/10

Juzgado: de 1ª Inst. e Instr. Nº3 de Puertollano**SENTENCIA Nº229**

Iltmos/Iltmas. Sres/Sras.:

Presidenta:

Dª. Mª JESUS ALARCON BARCOS

Magistrados:

D. LUIS CASERO LINARES

Dª. PILAR ASTRAY CHACÓN

CIUDAD REAL, a seis de septiembre de dos mil trece.**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Se plantea de nuevo en el presente litigio la cuestión relativa a las indemnizaciones por invalidez permanente en el seguro de accidentes corporales a tenor de póliza suscrita con la aseguradora hoy apelante y en la que en el condicionado particular se fija una cantidad determinada para la invalidez permanente, sin mayor distinción, ascendiente a 24.040,48 euros y luego se detalla el doble de la cantidad si el grado de invalidez permanente obtenido según lo dispuesto en el punto primero b de las condiciones generales es superior al 90% de la póliza.

La Sentencia de Instancia estima la demanda, entendiendo, ya, como principal razón desestimatoria de la aplicabilidad del baremo del condicionado general opuesto por la aseguradora demandada, la ausencia de incorporación de dicho condicionado al contrato, ya que no consta la entrega de dicho condicionado al asegurado.

Disiente la aseguradora de dicha conclusión, afirmando que la sentencia de Instancia incurre en error en la valoración de prueba e infracción de ley, afirmando el conocimiento por el asegurado del condicionado general, máxime cuando en el condicionado particular existe una referencia expresa al baremo de la póliza. Incide en la doctrina del Tribunal

Supremo e invoca Sentencia de esta Audiencia Provincial de fecha 28 de diciembre de dos mil nueve, en la que se da por probado, aunque el demandante negaba la recepción del condicionado general del contrato, su conocimiento, al existir en las condiciones particulares referencias expresas a dicho condicionado para determinar la invalidez según lo dispuesto en el Art.104 de la ley de Contrato de Seguro.

Incide en que no concierne la cuestión sometida a debate a ninguna cláusula limitativa sino a la exigencia legal de constatar el contenido contractual conforme a los baremos de la póliza y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 104 del código penal.

SEGUNDO.- Justamente la apelante cita una Sentencia de esta Audiencia y sección, que estudia un supuesto de una póliza similar y de la que se concluiría, contrariamente a lo que pretende oponer la demandante, la estimación de la demanda. En este sentido y en aquella Resolución se desestimaba la petición del doble de la cantidad, más se concedía, justamente, la indemnización cifrada en la cantidad que sin ninguna distinción ni remisión a baremo señalaba el condicionado particular para invalidez permanente; cantidad que, justamente es aquí la reclamada.

Extrapolando dicha doctrina al presente litigio, procede ratificarla en su integridad y señalar textualmente que "Dentro del anterior epígrafe se afirma, igualmente, concurre error en la valoración de la prueba. Niega que la póliza contenga cláusula limitativa alguna, sino de definición del riesgo, sin que el baremo contenido en el condicionado general no responda a otro fin que a una efectiva exigencia para constatar el contenido contractual y el Art. 104

de la LCS determina que habrán de incluirse unos baremos en la póliza para determinar el grado de invalidez que pueda sufrir el asegurado. Con posterioridad refiere las secuelas que sufre el asegurado y son constatados a los efectos de la declaración en situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total y en comparativa con los porcentajes del baremo incluido en el condicionado, llega a concluir la adecuación de su oposición a la demanda y en consecuencia de la cantidad ofertada. Insiste en la inexistencia de cláusulas limitativas, sino lo que denomina “pura y dura” aplicación de la ley del contrato de seguro, que la existencia del baremo responde a una exigencia legal. Invoca en apoyo de su tesis STS de once de febrero de dos mil nueve, transcribiendo parte de su tenor literal.

Dicha Sentencia no es sino expresión de la doctrina Jurisprudencial sobre las cláusulas limitativas y delimitadoras del riesgo. Como recordaba la STS de ocho de noviembre de dos mil siete: “La... Sentencia de Pleno de la Sala de 11 de septiembre de 2006, que con propósito de mantener un criterio uniforme y procurar el reforzamiento de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley, y sin desconocer la casuística propia del derecho de seguros, y la dificultad que en la práctica presenta la distinción entre una y otras cláusulas, ha establecido doctrina de aplicación en torno a la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y aquellas otras que restringen los derechos de los asegurados, doctrina reiterada, entre otras por la Sentencia de 1 de marzo de 2007. Señala la Sentencia de Pleno que “Esta Sala, en la jurisprudencia más reciente, que recoge la sentencia de 30 de diciembre de 2005, viene distinguiendo las cláu-

sulas limitativas de los derechos del asegurado -las cuales están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el artículo 3 LCS-, de aquellas otras que tienen por objeto delimitar el riesgo, susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado. Según la STS de 16 octubre de 2000, “la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato. Esta distinción ha sido limitativa, conforme el Art. 3, puesto que la exigencia de este precepto no se refiere a una condición general o a sus cláusulas excluyentes de responsabilidad de la aseguradora, sino a aquellas que son limitativas de los derechos del asegurado (STS 5 de marzo 2003, y las que en ella se citan)”.

Recordando igualmente la constante doctrina de esta Audiencia sobre esta materia, y en especial, de la difusa delimitación en ocasiones sobre la naturaleza limitativa o delimitadora del riesgo de dichas cláusulas, lo que ha de quedar fuera de toda duda, es que la simple invocación de su carácter delimitador del riesgo, en este supuesto porque la LCS se refiere a baremos de la póliza, conceda una automática aplicabilidad a todo baremo que se oponga, incluido en un condicionado general, al que el particular ni remita, refiera o no conste aceptado, de tal manera que no podamos determinar que dicha aplicabilidad se incardine en la voluntad negocial. Ciertamente que la doctrina Jurisprudencial, apartándose en ocasiones

de lo exigido para las cláusulas limitativas, determina su aplicabilidad como cláusula delimitadora del riesgo, más siempre deduciendo una aceptación, al menos tácita, de los baremos incluidos en dicho condicionado, y no sólo porque medie la remisión legal en el Art. 104 a los baremos de la póliza, sino porque estos efectivamente se integren en la póliza, bien mediante su expresa inclusión en el condicionado particular, bien por la constancia de la aceptación del condicionado general. En todo caso, y aun obviando las más estrictas exigencias que el Art. 3 previene para las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, ha de estarse a dicha necesaria aceptación, con aplicabilidad de la normativa relativa a las condiciones generales de la contratación, así como las normas tuitivas de derecho de consumo, y las propias que predica el Art. 3 para las condiciones generales del contrato.

Y así partiendo incluso de un primer nivel de exigencia, será necesario que dichas cláusulas estén o bien incluidas en la póliza, en cuyo caso la suscripción de ésta conlleva lógicamente las de aquéllas, o bien que consten en documento complementario, que habrá de estar suscrito por el asegurado al que se ha de entregar una copia. Sólo si se supera es nivel primario pueden considerarse las condiciones generales en su globalidad incorporadas al contrato.

Del mismo modo han de gozar de una mínima claridad y transparencia, no resultar contradictorias con el condicionado particular, ni inferir la suficiente oscuridad para que, incidiendo en la voluntad negocial, la transmuten, de forma que en su contraposición con el condicionado particular sugiera las suficientes dudas- no interpretables contra el asegurado y consumidor- de

su asunción dentro del contenido negocial en la suscripción del contrato de seguro.

Si dicho primer nivel no es superado, aún desde la calificación de cláusula delimitadora del riesgo, como decíamos en nuestra Sentencia de fecha 25 de abril de dos mil cinco. “La conclusión no puede ser otra sino la de la no incorporación de las condiciones generales al contrato, lo que conlleva la inoponibilidad del baremo, lo que no puede ser superado aludiendo a la mención que el artículo 104 de la Ley de Contrato de Seguro hace a los “baremos fijados en la póliza”, pues para que los mismos sean aplicables se requiere que efectivamente, y como tal precepto señala, estén realmente incorporados a la póliza o contrato, mas no se refiere a aquéllos que, por no resultar aceptados por el asegurado, no formen parte del contrato, apareciendo, así, como fruto de la unilateral decisión de la parte que redactó las condiciones generales.”

Doctrina que en realidad no refleja más que el estricto respecto a la ley, a los requisitos que para la incorporación al contrato de las condiciones generales predica el Art. 3 de la LCS, las disposiciones de la Ley sobre las Condiciones Generales de la Contratación y las relativas a dicho condicionado de la ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (hoy Texto Refundido Real Decreto Legislativo 1/07). Las condiciones generales forman parte del contrato cuando son aceptadas, referidas expresamente en el contrato en cuanto incorporadas a él y firmado por todos los contratantes (Art. 5 de la Ley sobre condiciones generales de la Contratación).

Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando

se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. Cuando exista contradicción entre las condiciones generales y las condiciones particulares específicamente previstas para ese contrato, prevalecerán éstas sobre aquéllas, salvo que las condiciones generales resulten más beneficiosas para el adherente que las condiciones particulares. Y Las dudas en la interpretación de las condiciones generales oscuras se resolverán a favor del adherente. En los contratos con consumidores esta norma de interpretación sólo será aplicable cuando se ejerciten acciones individuales (Art. 6 de la Ley sobre condiciones generales de la contratación, concordantes 1281 y sig. Del código civil). Concreción, claridad, sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos ni documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato y a los que en todo caso deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual (Art. 80 del actual texto refundido de consumo o antiguo Art. 10 de la ley general para la defensa de consumidores y usuarios).

..... Conforme a la doctrina anteriormente expresada, las limitaciones de la cobertura, y entre ellas la determinación de los porcentajes a aplicar para supuestos grados o clases de secuelas incluibles dentro del concepto de invalidez, deben ser aceptadas, de tal modo que permita al contratante conocer cuáles son las coberturas que contrata, siendo algo deseable, aunque inusual, que en la propia póliza se incluyera referencia expresa al baremo o su mera transcripción, aspecto que garantizaría el conocimiento exigible en la suscripción de los contratos.

Ahora bien, lo anteriormente expresado ha de encontrar matizaciones propias de la naturaleza del seguro suscrito, y en la propia Ley de Contrato de Seguros se hace referencia, para la fijación del montante de la indemnización a los baremos de la póliza, tal determinación conlleva la necesaria interpretación de que siempre que de la póliza suscrita pueda, incluso para el profano, entenderse que no se pacta, en todo caso, para todo tipo o supuesto de secuela, la cantidad máxima de cobertura, no podría concederse el montante total estipulado.

Por ello, esta Audiencia, en Sentencias de fecha quince de junio de dos mil seis, o de diez de julio de dos mil uno, conjugando la doctrina anteriormente expuesta sobre la limitación del riesgo y remisión legal- Art. 104 de la LCS - ha afirmado que el hecho de que la regulación legal contemple la determinación de la cuantía a través de baremos implica que en los supuestos en los que el condicionado particular refiera al mismo, aunque no lo incorpore en el condicionado particular, pero sí en el documento complementario, y en su caso, destierre la oscuridad de que la cantidad que figura como capital base lo es en todo supuesto, ha de estarse a la aplicación de los mismos”.

TERCERO.- En aquel supuesto de la Sentencia invocada, al menos constaba firmada la recepción del condicionado general, cosa que aquí no ocurre, por lo que la primera razón de la desestimación de la demanda incide en la ausencia de incorporación del condicionado general.

Pero aun soslayando lo expuesto, como decíamos en aquella Resolución: “condicionado particular de la póliza, si bien contiene una referencia al condicionado general de forma

genérica y sin más determinación en el condicionado particular, cuando refiere la garantía de invalidez permanente expresa las sumas aseguradas no sin cierta oscuridad. Así establece, sin distinciones ni referencia a baremo alguno, en supuestos de invalidez permanente la suma de cuatro millones de pesetas, para luego añadir como referencia que si el grado de invalidez permanente obtenido según lo dispuesto en el artículo primero punto B.1 de las condiciones generales es superior al 90%, el asegurador pagará en lugar de la indemnización correspondiente un capital de 8.000.000 de pesetas.

Si partimos de la prevalencia del condicionado particular sobre el general, la referencia a un baremo queda limitada al supuesto de invalidez que suponga un grado superior 90% y a la estipulación de dicha mayor suma asegurada para dicho supuesto, más en el estado anterior, referido sin más a invalidez permanente, ni existe la mínima remisión a grados contenidos en un baremo ni la más mínima referencia a limitación alguna de la cobertura según dichos grados, sino simplemente que para la invalidez permanente se establece una suma asegurada, sin distinción alguna, de cuatro millones de pesetas.

La literalidad de dicho condicionado particular infiere que en todo supuesto de invalidez la suma correspondiente ha de alcanzar los cuatro millones de pesetas, pues otra cosa no es deducible de la simple lectura del condicionado particular para cualquier contratante. De otra forma, y pretendiéndolo ligar a su segundo párrafo, en la referencia a una mayor suma asegurada para la superación del grado en un 90%, ha de aceptarse la suficiente oscuridad de dicho clausulado, que nunca puede ser interpretada a favor de la aseguradora.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se debe aceptar que, del contenido literal del condicionado particular, es deducible que la suma asegurada de ocho millones de pesetas no es estipulada para todo caso, sino para el supuesto que se sobrepase el grado de 90% de un baremo, que al menos es referido para tal supuesto. Y aunque no nos conste su firma y aceptación expresa en el condicionado general, ha de entenderse que, la suscripción del particular, si permite deducir dicha aceptación de aplicabilidad de un baremo para tales supuestos de ampliación de la suma asegurada.

Esta conclusión, contrariamente, no podemos deducirla, en cuanto a la oponibilidad del baremo para todos los grados de invalidez permanente, pues la suma asegurada de cuatro millones se predica para todos los supuestos, en su tenor literal, sin referencia alguna a baremo y sin que el hecho de que la remisión legal a los baremos de la póliza pueda determinar la total aplicabilidad de estos en todo caso cuando no constan integrados en la voluntad negocial, pues su clausulado, en este sentido, se contrapone en su tenor literal, o al menos podemos afirmar que, en la interpretación que se propone por la aseguradora, sería lo suficientemente contradictorio y oscuro."

Prevalencia pues, del condicionado particular al general en supuestos de necesaria interpretación, que conlleva, a mayor abundamiento, la desestimación de dicho motivo.

Cuestiona igualmente la aseguradora la procedencia del abono de la cantidad solicitada en cuanto a la prueba de la invalidez, afirmando que no son estrictamente trasladables los conceptos del sistema de seguridad social, y en ello el reconocimiento de la invalidez permanente por el INSS.

Sin embargo, ha de partirse que, ha quedado suficientemente acreditado el déficit secular y no distinguiendo la póliza, se insiste, en mayor graduación, señalando una cantidad sin más puntualización para el supuesto de invalidez permanente, no procede distinguir entre diferentes lesiones cuando no se realiza en el condicionado de la póliza. Se ratifican, pues, los argumentos anteriormente expuestos.

CUARTO.- Del mismo modo opone la demandante la inaplicación de lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Contrato de Seguro en relación con el Art. 104 de la ley, en cuanto no se ha acudido al procedimiento extrajudicial de liquidación del daño.

Se han de rechazar las alegaciones tendentes a oponer excepción relativa a la ausencia de sometimiento al procedimiento pericial.

Las razones de controversia no residen en la determinación de un grado, sino justamente en la aplicabilidad del baremo que pretende oponer la aseguradora, lo que hace necesario, ante la ausencia de reconocimiento por la aseguradora de la indemnización solicitada, la interposición de demanda, no siendo el procedimiento de liquidación hábil para resolver dicha cuestión, ya que el procedimiento arbitral sólo es hábil a los efectos de determinar la concreta baremación al efecto indemnizatorio, no las razones de exclusión de la cobertura que se oponían.

QUINTO.- Opone finalmente la aseguradora la ausencia de devengo de los intereses del Art. 20 de la Ley de Contrato de Seguros al fundarse la oposición en causa justificada.

Las razones que expone la aseguradora apelante no pueden ser acogidas, pues en el presente supuesto

no se estiman sustanciales razones que justificasen la oposición a la totalidad del pago que le ha sido reclamado, máxime cuando la aseguradora opone dichas razones frente al asegurado negándose al abono de la indemnización, ya había recaído en anterior litigio la Sentencia que invoca y que justamente advertía de la oscuridad y contradicción en supuesto de una póliza con estipulaciones semejantes de la misma aseguradora, en cuanto a que se señalaba sin mayor puntualización una cantidad determinada para invalidez permanente, sin distinción, ni referencia en este supuesto para la gradación a ningún baremo. Es para el supuesto de la indemnización mayor cuando concurre la referencia al 90% y el baremo del condicionado general.

SEXTO.- Son de imponer las costas del presente recurso a la recurrente, al verse desestimadas sus pretensiones (Art. 394 y 398 de la LEC).

La desestimación del recurso de apelación determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

SEPTIMO.- En materia de recursos se informará que cabe el de casación, siempre que aquel se apoye inexcusablemente en el motivo definido en el artículo 477.2.3º. Sólo si se interpone el recurso de casación podría a su vez interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16ª).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Por unanimidad, la Sala **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Vicente Utrero Cabanillas en nombre y representación de CAHISPA, S.A. DE SEGUROS GENERALES, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº3 de Puertollano, de fecha 30 de abril de 2012, debiendo **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución con expresa imposición de costas a la parte apelante y la pérdida del depósito constituido. Notifíquese esta resolución a las partes personas haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe interponer recurso de casación del art. 477.2.3º de la LEC y o extraordinario por infracción procesal, el cual habrá de presentarse en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, contados desde el día siguiente a la notificación de aquella.

Previa o simultáneamente a la presentación del recurso o recursos deberá constituirse depósito por importe de 50 euros (CINCUENTA EUROS) por cada uno de ellos cantidad que deberá ser ingresada en la Cuenta de Consignaciones de este órgano judicial 1376-0000-06 (casación) y 04 (infracción procesal)-00XX (número de rollo)-XX (año).

Igualmente a la interposición del recurso deberá el recurrente presentar justificante de pago de la TASA correspondiente, con arreglo al modelo oficial y debidamente validado, conforme determina el artículo 8.2 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia.

Y una vez firme, devuélvanse los autos originales con testimonio de ella al Juzgado de procedencia a sus efectos.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mª JESUS ALARCON BARCOS, LUIS CASERO LINARES y PILAR ASTRAY CHACÓN.

ÓRGANO: AUDIENCIA PROVINCIAL

Sede: Ciudad Real

Sección: 1

Nº de Resolución: 227/2013

Fecha de Resolución: 06/09/2013

Nº de Recurso: 66/2013

Jurisdicción: Civil

Ponente: MARIA PILAR

ASTRAY CHACON

Procedimiento: CIVIL

Tipo de Resolución: Sentencia

RESUMEN:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL. Civil. Nulidad de contrato privado de compraventa de finca rústica por falta de identificación del objeto. Existencia de exceso de cabida. Imposibilidad de elevar el contrato a escritura pública con la cabida real objeto de compraventa. Acumulación de acción de rescisión por incumplimiento del vendedor al no poder inscribir el exceso de cabida. Doctrina del cuerpo cierto. No hay nulidad ni incumplimiento.

Rollo de Apelación Civil: nº66/13

Autos: Juicio Verbal nº 342/11

Juzgado: de PRIMERA INSTANCIA DE ALMAGRO

SENTENCIA Nº227

Iltmos/Iltmas. Sres/Sras.:

Presidenta:

Dª. MARIA JESUS ALARCON BARCOS

Magistrados:

D. LUIS CASERO LINARES
D^a. PILAR ASTRAY CHACÓN

CIUDAD REAL, a seis de septiembre de dos mil trece.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Pretendía en su demanda, la hoy apelante, la declaración de nulidad del contrato de compraventa de finca rústica suscrito en documento privado el 24 de mayo de dos mil ocho, argumentando la falta de identificación del objeto y en consecuencia la nulidad del mismo por falta de dicho elemento esencial. Ciertamente y si bien en su documentación escrita, elaborada por cierto por cuenta de la propia demandante según resulta de la prueba, se mencionan las referencias a un terreno ubicado en Calzada de Calatrava, sin mayor especificación, más no es menos cierto que se reconoció en el acto de la vista que se había adquirido un terreno de ocho mil metros, siendo la discrepancia relativa a la necesidad de escriturar el exceso de cabida. A la par de dicha pretensión de nulidad, ejercita acumuladamente acción de resolución del contrato de compraventa. Entiende incurre incumplimiento esencial imputable al vendedor, toda vez que transcurridos más de tres años no se ha podido elevar el contrato a escritura pública con la cabida real objeto de compraventa.

Desestimada en la Instancia la demanda interpuesta se interpone el presente recurso de apelación, en el que ya no se pretende la declaración de nulidad del contrato, pero sí se insiste en la procedencia de la acción de resolución, interesando la revocación de la Sentencia dictada. Considera la parte apelante que ha quedado suficientemente acreditado

que el demandado ha incumplido el contrato de compraventa. Razona, en síntesis, en dicho recurso, que suscrito el contrato de compraventa y abonado parte del precio, compareció en la notaría para otorgar escritura pública y a la par abonar el resto del precio, cuando conoció que no se podía escriturar la cabida de ocho mil metros cuadrados real de la finca. Por eso no accedió a pagar lo que restaba ni a firmar la escritura pública. Razona que de firmar dicha escritura hubiera adquirido tres mil metros y no los ocho mil metros pactados. El demandado se comprometió a regularizar la situación de la finca y según la apelante no se ha realizado ninguna actuación. Se trata de un incumplimiento grave que justifica el éxito, a su entender, de la acción de resolución.

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto no puede ser estimado. En primer lugar, para dar claridad y coherencia, a la controversia existente entre las partes, es necesario destacar que la demandante adquiere en cualidad de compradora una determinada finca sita en Calzada de Calatrava perteneciente al demandado, se trata de una parcela catastral concreta, la NUM000 del polígono NUM001, que fue adquirida por compraventa por parte del vendedor y demandado en escritura pública otorgada el dieciséis de marzo de 1967. Coincide con la registral NUM002, tomo NUM003, libro NUM004 y folio NUM005. La demandada conocía la identificación de la finca concreta adquirida. El problema surge no en la entrega real de la finca o en su disfrute, independientemente de un problema de delimitación con el lindero al parecer hoy zanjado, sino por la cabida escriturada e inscrita. Es decir solucionar el trámite del exceso de cabida, permitiendo su escrituración y acceso al registro de dicha mayor cabida real de la finca.

TERCERO.- Frente a dichos hechos, ha de concluirse que:

a- La parte apelante obvia la doctrina del cuerpo cierto (Art. 1471 del código civil). Adquirió un cuerpo cierto, es decir una finca concreta y determinada, que conocía visualmente e identificaba de facto sobre el terreno. Porque exista, pues, en consecuencia, un exceso de cabida, no implica un defecto en el objeto de la compraventa ni que no se haya adquirido la misma. De hecho, aunque las partes hablan de un número de metros, en realidad se adquiere una finca determinada y con una identificación catastral real, a la que se refiere una reciente medición con un número determinado de metros.

No se trata que dichos metros no existan en realidad, sino que existe un problema formal al escriturar la misma, debido a una diferencia sustancial entre los metros o cabida consignada en la escritura pública de su adquisición por parte del vendedor, y en consecuencia, resulta obvio, un problema de exceso de cabida para su acceso como tal al registro. Tampoco quiere decir que no se pueda escriturar la compraventa, ni inscribirla, en su caso. El problema afecta a los datos físicos identificativos de la finca, en este caso, a la medida y cabida real y escriturada e inscrita.

b- Ha de destacarse, y se reitera, que los metros reales de la finca entregada corresponden con los que afirma fueron objeto del contrato. Por ello siquiera es planteable la existencia de error relevante en la identificación del objeto, que determinase, como afirma, una eventual falta de entrega de la mitad de los metros. En todo caso, ha de recordarse, el carácter público del registro en orden a comprobar el estado registral de los bienes que se adquieren.

c- La finca ha sido puesta a disposición de la demandante. En esencia no hay incumplimiento de la obligación real de entrega. En todo caso, ha de señalarse, como destaca la Sentencia de Primera Instancia, que la demandada ha disfrutado de la finca, fijando postes y presentándose en la misma, por lo que se evidencia tiene la posesión, pese a que la demandante la niega en el acto del juicio, que implica el cumplimiento de la obligación de entrega.

d- Confunde la demandante la existencia de un exceso de cabida con la no adquisición de unos determinados metros. La demandante adquiere una determinada finca, que obra perfectamente identificada en el catastro, y con las mediciones que implica su cuerpo físico. Cuestión diferente es que haya un exceso de cabida entre los metros consignados en la escritura de su causante y los reales.

e- Tampoco existe una imposibilidad de escriturar la finca. De hecho pudo escriturarse el día señalado, sin perjuicio de que con posterioridad se solucionasen los problemas relativos al exceso de cabida. Es ese exceso de cabida lo que motivó que la demandante se negase a escriturar en dicho momento la finca adquirida hasta que se solucionase el exceso de cabida. Se afirma que el vendedor se comprometió a solucionarlo. No consta se haya señalado plazo alguno para su cumplimiento. Sí consta que el demandado ha desplegado actos para dicho cumplimiento como el acuerdo de deslinde con el colindante y la medición efectuada.

g- La falta de promoción de un eventual, en su caso, expediente para la inmatriculación del exceso de cabida, o la elaboración de un acta de notoriedad- para facilitar la inscripción de la totalidad de su cabida- no implica el incumplimiento de

la obligación esencial de entrega. Ni siquiera consta impuesta la obligación de dicho trámite al vendedor, pero en todo caso, dicha ausencia de trámite no podría implicar incumplimiento esencial, por lo que tal extremo no justifica en todo caso el éxito de la acción resolutoria, máxime cuando no consta se haya estipulado plazo alguno. Procede, pues, ratificar los adecuados pronunciamientos de la Sentencia de Instancia.

CUARTO.- Son de imponer a la parte apelante las costas del presente recurso, al verse desestimadas sus pretensiones (Art. 398 y 394 de la LEC). La desestimación del recurso de apelación determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

QUINTO.- En materia de recursos se informará que cabe el de casación, siempre que aquel se apoye inexcusablemente en el motivo definido en el artículo 477.2.3º. Sólo si se interpone el recurso de casación podría a su vez interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16ª).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Por unanimidad, la Sala **ACUERDAN:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por parte de la Procuradora Sra. Mª. Isabel Gómez-Portillo García en nombre y representación de Dª. Camila, contra la Sentencia

dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Almagro con fecha 11 de julio de 2011, debiendo **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución con expresa imposición de costas a la parte apelante y la pérdida del depósito constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe interponer recurso de casación del art. 477.2.3º de la LEC y o extraordinario por infracción procesal, el cual habrá de presentarse en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. Previa o simultáneamente a la presentación del recurso o recursos deberá constituirse depósito por importe de 50 euros (CINCUENTA EUROS) por cada uno de ellos cantidad que deberá ser ingresada en la Cuenta de Consignaciones de este órgano judicial 1376-0000-06 (casación) y 04 (infracción procesal)-00XX (número de rollo)-XX (año). Igualmente, a la interposición del recurso deberá el recurrente presentar justificante de pago de la TASA correspondiente, con arreglo al modelo oficial y debidamente validado, conforme determina el artículo 8.2 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia. Y una vez firme, devuélvanse los autos originales con testimonio de ella al Juzgado de procedencia a sus efectos.

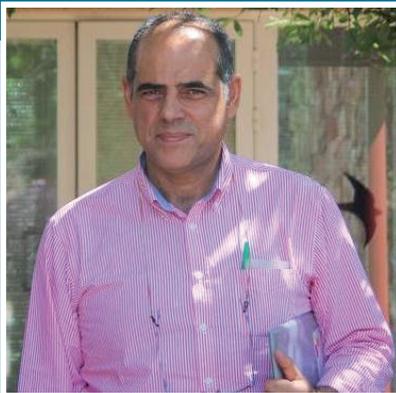
Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. MARIA JESUS ALARCON BARCOS, LUIS CASERO LINARES y PILAR ASTRAY CHACÓN.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Jornada de responsables de mediación de consejos autonómicos y colegios de abogados

Organizada por el CGAE el pasado 29 de noviembre de 2013

[Por Manuel Zamora Soria. Abogado]



Manuel Zamora Soria es Abogado, pertenece al Colegio de Abogados de Ciudad Real y fue designado representante del mismo por la Junta de Gobierno para la asistencia a la reunión celebrada en el CGAE.

Tiene el título de postgrado de Especialista en Mediación por la Universidad Complutense teniendo la Mención de Excelencia de la décimo tercera promoción, actualmente colabora con esta Universidad en la tutorización de alumnos en prácticas en Centros Privados de Mediación.

Es mediador y formador en áreas relacionadas con el Derecho y el ejercicio profesional siendo Máster en Docencia del Profesorado para la Formación y Orientación Laboral, especializado en la docencia utili-

zando las nuevas tecnologías especialmente las web 2.0. Ha sido secretario y coreactor de los estatutos de la Asociación Nacional de Mediadores Medien con sede social en Madrid. Ha escrito varios artículos relacionados con la mediación y también es el autor del blog <http://cmccr.blogspot.com> en el que se aborda el ejercicio profesional de la mediación.

La Comisión de Coordinación de Acciones entre Colegios, Consejos Autonómicos y Consejo General y la Comisión de Métodos extrajudiciales para la Resolución Alternativa de Litigios y Conflictos programaron para el día 29 de noviembre una reunión en la sede del Consejo con la finalidad de intercambiar opiniones en materia de Mediación, especialmente las cuestiones y problemas más frecuentes, dejando abierta la posibilidad de plantear otras cuestiones relacionadas y que pudieran resultar provechosas.

Previamente se había enviado cuestionario a los 83 Colegios de Abogados que integran el Consejo General de la Abogacía Española para conocer la evolución de las actuaciones que se estaban llevando

do a la práctica en esta materia y en definitiva conocer el estado de la cuestión a la fecha. Se pretendía tener noticia sobre cuántos colegios se habían constituido como Institución de Mediación, si habían habilitado registro de mediadores, si se habían creado cursos de formación de mediación y si ofertaban servicios de mediación.

El orden del día previsto inicialmente para la jornada (y que según evolucionó el día cambiaría) fue:

10,00 Bienvenida Joaquín Espinosa y Francisco Real.

10,20 a 10,45 Comisión de Mediación: Acciones realizadas en 2013. Milagros Fuentes.

10:45 a 11:20 Normativa estatal y autonómica. Requisito título. Cursos aptos para inscribirse en los Registros. Especialidades. Arturo Almansa.

11,45 a 12,15 Coloquio.

12,15 a 13,15 Colegios de Abogados: algunas experiencias. Nieves Santomé.

13,15 a 14,15 Inseguridad Jurídica: ¿qué hacer? Proyección de futu-

ro para evitar desviaciones (Reglamento-Administradores Concursales mediadores- etc.) *Francisco Real.*

14,15 a 15,00 Coloquio.

15,00 Clausura.

15,15 Almuerzo.

Es importante destacar que a esta fecha todavía se desconocía cuándo se iba a publicar el Reglamento que desarrollaba los aspectos trascendentes para el ejercicio como mediador y por supuesto el contenido del mismo, si bien ya se tenía casi certeza de ciertos mínimos porque se habían recibido los borradores propuestos por el Ministerio de Justicia.

La falta de precisión y seguridad jurídica plena por la no aprobación del necesario desarrollo reglamentario de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles por parte del Ejecutivo ha preocupado al Consejo continuamente y ha sido una de las razones que motivaron la reunión.

Inició la jornada **Don Joaquín Espinosa Boissier**, *Presidente de la Comisión para la Coordinación de acciones*

entre Colegios, Consejos Autonómicos y Consejo General y Don Francisco Real Cuenca, Vicepresidente de la Comisión Métodos extrajudiciales para la resolución alternativa de litigios y conflictos dando la bienvenida y agradeciendo la participación a todos los asistentes.

Explicaba Don **Joaquín** que, a propuesta de su comisión, vieron de sumo interés que se pudiera organizar jornada para coordinar las diferentes actuaciones que se están llevando a cabo en los distintos colegios y Consejos Regionales en materia de creación de Instituciones y Servicios de Mediación.

Por su parte Don **Francisco** precisó que se pretendía conocer los distintos puntos de vista de las iniciativas tomadas en materia de Mediación de cada Colegio y de cada uno de los asistentes a la jornada.

De la encuesta previa a la reunión se desprendía que ya había un número elevado de Colegios en marcha. 31 Colegios se han constituido como Institución de Mediación, estando 3 en proceso de constitución. 27 Colegios tienen Registros de Mediadores, 33 Colegios ofertan Programas de

formación habilitante para el ejercicio como Mediador y 22 Colegios disponen de Servicios de Mediación, estando un colegio en proceso de constitución a esa fecha.

Se pudo valorar que era aprovechable el apoyo de los grandes Colegios y que están más avanzados en esta materia. Se hizo una puesta en común de los servicios que ya están funcionando y las posibles desviaciones que se habían observado que pudieron ser reorientadas, si bien se detectó que no había actuaciones de los Colegios alejadas del rigor normativo, aunque no existiera uniformidad de actuaciones.

En la reunión se especificaba que se trataba de: empezar a hacer -los que no hayan hecho nada- y no parar de hacer -los que ya estuvieran en marcha- pero observando la cautela necesaria para no generar situaciones de inseguridad jurídica y siempre velando por los intereses de los colegiados.

Se pidió expresamente que los Colegios digan y pidan al Consejo General lo que necesiten y puedan hacer para valorarlo y poder ayudar a poner en marcha los servicios de mediación de los colegios de abogados.



Otra idea trasladada en distintas ocasiones de la jornada por parte de Don **Francisco** fue recordar que es deber del Consejo defender los intereses de sus abogados y por lo tanto no deben crearse conflictos de intereses entre las diferentes formas de realizar el ejercicio de la profesión.

Por su parte Doña **Milagros Fuentes**, presidenta del Consejo Canario de Colegios de Abogados explicó el interés de la unidad de acción, los criterios que se deben seguir para conseguir actuaciones uniformes y poder tener referencias de quien nos pueda guiar en los procesos de iniciación y gestión de los centros de mediación como instituciones de mediación en los distintos colegios de abogados. "Es evidente que se está en un momento de promoción de la mediación y se deben tener claras las directrices para la creación de las instituciones de mediación y registros de abogados mediadores" afirmó Doña Milagros. También tuvo ocasión de valorar cómo en su comunidad autónoma tienen jueces que están por la labor de participar activamente en la puesta en marcha de los PNPM (Puntos Neutros de la Promoción de la Mediación) y que no se debe desaprovechar esta plataforma para difundir e intervenir en mediación.

Don **Arturo Almansa López**, Tesorero del Consejo General de Castilla y León y miembro del grupo trabajo de la Comisión de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos además de Director del Curso de Especialista en Mediación del Consejo, trasladó a todos los asistentes la idea de las "Buenas prácticas" y que ya que estamos en fase incipiente tenemos la oportunidad de crear modelos pensados para que funcionen y no colisionen con conceptos aquejados de falta de claridad. Insistió en la necesidad de aprovechar lo bueno ya creado y que debemos aprender a copiarnos entre colegios y hacer la copia bien. La idea es seguir un

cauce común, el mismo de los que ya lo están haciendo con buenos resultados. No debemos caer en la tentación de ofertar la mediación gratis, salvo en proyectos altruistas. Debemos ser seguros y decididos como en el ejercicio de la abogacía, no profesionales inseguros. Se menciona la necesidad de anotar la especialidad del Derecho Colaborativo implantada ya en nuestro entorno occidental, especialmente ejercido por abogados.

Durante la intervención de Don **Arturo** también se mencionaba el asunto de si en el registro de mediadores de los colegios de abogados se pueden inscribir abogados no ejercientes que deberá decidir cada Colegio.

Como elemento de partida de un debate que no ha sido resuelto hasta la publicación del Real Decreto, el número de horas de formación mínimo que se debe pedir para el acceso a los registros de mediadores de colegios de abogados. Se incide en que no por muchas horas estamos ante una buena formación en mediación. Curiosamente se apuntan cursos ofertados por editoriales con los mismos contenidos y a los que se les atribuye distinto número de horas en función de dónde y a quien vaya dirigido. También se habla de la oferta de pertenencia a una asociación de peritos y mediadores arbitrales de la que reenviarían asuntos, además de regalo de placa. Se alerta sobre estas cuestiones y de la debida prudencia para su recomendación desde los colegios y colectivos de abogados.

La duración que debe tener un curso de formación que acredite a un abogado su cualificación como mediador dará pie a distintas participaciones. El factor común es que se deben tener en cuenta las horas que se han exigido en las respectivas legislaciones autonómicas cuando han regulado

la mediación familiar y las horas que están previstas en el acceso al registro de mediadores del Ministerio de Justicia. A los pocos días de esta reunión se conoció con exactitud el número preciso por el recién aprobado reglamento que establece 100 horas de la que el 35 % necesariamente deben ser prácticas con ejercicios de simulación y si fuera posible interviniendo en casos reales.

Intervinieron en el debate y por este orden:

El Colegio de **Alicante** que exige 220 horas de formación para el acceso al registro.

Valencia oferta la teoría On line, 140 horas prácticas y exige un trabajo fin de curso (además ofertan un Máster específico en Mediación).

Castellón por su parte exige un Posgrado Universitario o bien Experto, Especialista o Máster.

El representante de **Zamora** interviene para mostrar su escepticismo sobre esta institución que es la mediación, para continuar diciendo que él, como abogado, la ha practicado siempre y que regular el ejercicio de la mediación desde la abogacía es incorporar mayor competencia al colectivo en general. Don **Arturo Almansa** explica que estos son los posicionamientos de los abogados que desconocen la mediación y enseña cómo se pueden hacer preguntas para aprender. A los compañeros especializados en mediación se les pide que aprendan a prestar preguntas a los que desconocen la mediación.

El representante del colegio de **Zaragoza** explica que el servicio de mediación de su colegio funciona desde el 2006 y también ofrece detalles económicos sobre el impor-

te de cada mediación que asciende a 250 euros por procedimiento de mediación y 70 euros cuando se cobra por horas. Su principal cliente es el Ayuntamiento de Zaragoza con el que tienen firmado convenio.

El colegio de **Salamanca** manifiesta que está empezando y que no pueden aportar información.

El representante del **Consejo Gallego** especifica que su reglamento de funcionamiento incluye la petición de provisión de fondos en la sesión informativa del proceso de mediación.

La representante del colegio de **Almería** explica que solicitan cursos de 100 horas para acceder al registro y que haya habido contenido práctico al menos con role playing. Pregunta si la EPJ puede emitir títulos de Mediación, le contestan mayoritariamente que el Colegio sí. Se plantea la controversia de los títulos online que oferta determinada editorial jurídica y la validez de estos para inscribirse en los registros de colegios. Algunos colegios manifiestan que si los aceptan y otros que no. Obviamente conociendo el contenido del RD al no ofertar prácticas en simulaciones presenciales ni participación en mediaciones reales se quedarían fuera y por lo tanto deberían completarlos con la formación práctica.

Se concluye que no todo lo que sea formación en mediación debe ser considerado válido para acceder al registro de mediadores de una institución de mediación de un colegio de abogados.

La representante del Colegio de **Granada** explicó que en su registro exigen 70 horas y el curso lo imparte la Fundación EPJ y la Universidad de Granada. También explicó que se han adherido al protocolo del CGPJ y han

puesto en marcha un PNPM (Punto Neutro de Promoción de la Mediación).

En **Baleares** crearon una asociación privada entre el Colegio y la Cámara de Comercio con un Reglamento de funcionamiento y un Registro. Se exige un posgrado universitario de Experto en Mediación para acceder al registro.

En **Tarrasa** se empezaron exigiendo 240 horas que han rebajado a 180.

En **Tarragona** se exige una formación continua con un compromiso firmado de los colegiados y un posgrado universitario.

El representante de **Asturias** solicita al Consejo que se hagan campañas de divulgación de la mediación y que se puedan aumentar los protocolos de Mediación del CGPJ con los juzgados y se publiciten convenios con administración pública.

En **Pamplona** se solicitan 180 horas y ya hay unos 60 abogados en su registro. Ellos sí han admitido cursos exclusivamente on-line.

En **Elche** se aboga por no entorpecer la mediación, no se hace la competencia, que no se pongan palos en la rueda a los abogados que quieren mediar. Ellos han firmado convenio pero lo han llevado a la práctica de forma altruista. Los doce mediadores participantes han aprendido verdaderamente las técnicas de mediación gracias a esta iniciativa.

Los propios compañeros abogados no pueden ser el problema a la puesta en funcionamiento de los servicios de mediación. Los beneficios de la mediación también llegan a los abogados que no intervienen en la mediación. Los cursos que se imparten se centran en las materias que no manejan los licenciados en Derecho como son

los aspectos psicológicos del conflicto y su intervención en este y las conductas y manejo de las mismas para desbloquear y facilitar soluciones elegidas por los mediados.

En **Jerez** se apuntan también estas ideas de la necesaria colaboración entre todos los abogados y manifiesta que sus primeros cursos fueron de 12 horas.

En **Guipúzcoa** se pueden inscribir abogados ejercientes con tres años de experiencia y curso de 60 horas y compromiso de formación continua obligatoria. Se explican las reticencias con compañeros. En el País Vasco existen servicios de mediación públicos que dependen de servicios de cooperación de la Justicia.

En **Álava** tienen servicio desde el año 2005 y tienen el problema de la oferta gratuita de los servicios públicos.

En **Oviedo** no existe mediación pública y acaban de empezar a andar.

Interviene el decano de **Vigo** para aclarar que los jueces pro-mediación que paralizan los procedimientos judiciales reenviando a mediación podrían suponer un añadido más a la ya lenta justicia. Se muestra, por tanto muy escéptico con la Institución de la Mediación. Menciona los problemas que hubo en Argentina en los años 90 cuando se desarrolló la mediación obligatoria y el reparto arbitrario y restringido que se hizo de títulos de mediador que permitió a un selecto grupo de abogados acaparar su intervención en la mayoría de los procesos judiciales. Lo calificaron como "mediatitis" y también hizo mención del problema italiano que pasó por el Tribunal Constitucional declarando inconstitucional el reenvío obligatorio a la mediación de todos los procesos. A este proceso se le llamó "Ciao

mediación” o “adio mediacion”. La representante de la mesa de la Comisión de Mediación del Consejo General explicó al decano que estábamos en una jornada precisamente para prevenir estas cuestiones y que se esperaban intervenciones en positivo y no descalificadoras.

Se hizo especial alusión a que el reenvío a mediación que propone la asociación de jueces pro-mediación Gemme está modulada por protocolos previos con Instituciones de Mediación en los que se recogen los procedimientos susceptibles de reenvío a mediación y forma de hacerlo y que lejos de paralizar un procedimiento, permite conseguir sentencias más precisas incluso en los casos en los que no se ha practicado la mediación o no se ha llegado a acuerdos, reduciendo de forma elevada los recursos a esas sentencias además de otras ventajas y beneficios que por no ser el momento ni el lugar no se especificaron.

En **Marresa** se piden 40 horas de formación y tienen firmado convenio marco de derivación.

Ana Valls, de **Valencia** explicó que ellos tienen dos registros de mediadores uno para los que voluntariamente quieren intervenir en los asuntos cuyos intervinientes son beneficiarios de justicia gratuita y otros para las mediaciones privadas. En los protocolos de mediaciones privadas se paga directamente al mediador.

Otro representante del Colegio de **Elche** plantea el tema de la cuota diferenciada del mediador para el sostenimiento de los servicios comunes de la institución de mediación que permita su financiación.

La representante del Colegio de **Madrid** explicó que para el acceso

solicitan tres años de ejercicio y estar como ejercientes. Apuntó el problema de no tener todos los colegios establecidos los mismos requisitos de acceso a las instituciones de mediación que podrá generar agravios; y cómo estos requisitos más exigentes pueden ser impugnados por los que no vean complacidas sus pretensiones de acceso, cuando simultáneamente en otros colegios existan otros requisitos que sí le permitirían inscribirse como mediador.

Se plantea la necesidad de hacer estudio jurídico de cara a que la Comisión de la Competencia pueda apereibir a Colegios por vetar derechos de acceso a profesionales.

Llegados a este punto la representante de **La Rioja** apunta si sería viable que profesionales de otras disciplinas y colegios profesionales pudieran estar en el Servicio de mediación de un Colegio de Abogados, por ejemplo psicólogos. Se solicita informe jurídico al CGAE.

En cuanto a la **mediación concursal**, en **Madrid** han realizado formación de 125 horas y en Valencia 100. Se da la circunstancia de que es difícil encontrar profesionales que manejen la especialidad concursal, la mediación y que sean capaces de impartir formación.

En algunos sitios los cualificados en mediación han aprendido concursal y los cualificados en concursal están aprendiendo mediación.

En la sesión de tarde se nos explicó el sistema de formación que tiene implantado el **Consejo Gallego** como ejemplo a considerar para los colegios que todavía no han iniciado acciones formativas en Mediación. Se puede acceder desde el sitio <http://avogacia.net/> y permi-

te una formación teórica utilizando la plataforma virtual Moodle. Se nos muestran los contenidos y que son genéricos y de fácil acceso.

La formación práctica la hacen con profesionales que imparten sesiones presenciales lógicamente en las que se practican role playing. El coste del curso es de 150 euros y equivale a 100 horas de formación que les permite acceder a los registros, de las cuales 35 son prácticas, tal y como exige el nuevo Reglamento.

En el turno para intervenir sobre la presentación de las herramientas de formación el representante de **Ciudad Real** -y que redacta este informe- pudo aportar ideas de mejora de los formatos de archivos con los contenidos teóricos y que facilitan la localización de la información en las opciones de búsqueda.

También sugirió la creación de un foro de abogados mediadores a nivel nacional para que pudieran compartir experiencias aprovechando la potencialidad de aprendizaje colaborativo que ofrece esta herramienta.

Se sugirió también la necesidad de crear herramientas comunes para la mediación on-line de asuntos de menos de 600 euros.

La representante del Consejo Gallego, **Nieves Santomé** ofertó a los colegios interesados la posibilidad de ceder la parte aprovechable del diseño en el programa Moodle. A las 17 horas acabó esta última presentación y se dio por terminada la jornada. Como conclusiones sobre la jornada se podrían apuntar:

Que resultó muy beneficiosa para orientar las actuaciones a los distintos colegios en materia de Mediación en conflictos y unificar criterios.

Que se anima desde el Consejo a poner en marcha Servicios de Mediación a todos los colegios para lo que se recomiendan que se usen los modelos de los Servicios de Mediación de Colegios de Abogados que ya están en marcha.

Que para el registro de abogados mediadores de cada colegio se tenga en cuenta una formación de calidad y los mínimos de horas que ya requiere el reglamento para el acceso al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. Se deberá tener en cuenta que en el registro de mediadores aparecerán las especialidades y la formación recibida para el acceso. Se deberá decidir si se aceptan profesionales de otras disciplinas y si pueden acceder los no ejercientes.

Que haya un registro de Mediadores del Colegio para turnar los asuntos que lleguen al Servicio de Mediación y que también haya un registro de mediadores dispuestos a intervenir en asuntos de forma altruista para los beneficiarios de Justicia Gratuita, tal y como tiene el Colegio de Valencia.

Que el propio Colegio pudiera impartir formación habilitante para el acceso con parte teórica on-line y presencial y práctica con la organización de role playing y si fuera posible en casos reales de mediación cuando se hayan iniciado éstas, al menos las especialidades que permitan el registro de mediadores del Ministerio de Justicia.

No sería desdeñable la idea de implantar opciones del resto de ámbitos de actuación de la Mediación como el Social, Penal y Contencioso-Administrativo, además de otras disciplinas no judicializadas (comunitaria, intercultural, sanitaria, penitenciaria, escolar, empresarial, laboral, consumo, seguros, en comercio electróni-

co, medio ambiente, expropiaciones, hipotecaria, en adopciones, menores...) Hay que recordar que el CGPJ ya tiene protocolos de derivación en todos los ámbitos.

También se debería ofrecer formación continua a los mediadores colegiados consistente en la organización de nuevos contenidos y actualización de los ya aprendidos al menos una vez al año con el número de horas que permite cumplir con los requisitos de permanencia en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia.

Que los Servicios de Mediación de los Colegios de Abogados pueden y deben ponerse a disposición de los distintos CGPJ para participar en la puesta en funcionamiento de los protocolos de Mediación intrajudicial y de los PNPM (Puntos Neutros de Promoción de la Mediación) que se van instaurando en los juzgados.

Y por último que los Servicios de Mediación de los Colegios de Abogados deben participar y ofertar sus servicios a Ayuntamientos y otras entidades públicas y concursar en los procesos abiertos para ganar estos servicios de mediación de la misma manera que ya lo hacen otros colectivos profesionales.

Antes de terminar se debe agradecer al Decano del Colegio, Don Cipriano Gil Arteché, y a todos los miembros de la Junta de Gobierno de nuestro Colegio de Abogados de Ciudad Real el interés sobre la materia que han permitido participar en esta jornada organizada por el Consejo General de la Abogacía de España. De especial reconocimiento resulta la voluntad acreditada de superar las dificultades que plantea este nuevo proyecto de poner en marcha la posibilidad del desarrollo profesional de los abogados en Mediación.

APROBADO EL REAL DECRETO QUE DESARROLLA LA LEY 5/2012, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

El viernes 13 de diciembre, el Consejo de Ministros aprobó un Real Decreto por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Como sabéis el artículo 5 de la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles recogía la posibilidad de que los propios colegios profesionales pudieran ofertar servicios como Institución de Mediación. Expresamente considera "instituciones de mediación" a las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de Derecho Público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores.

Los Colegios de Abogados cumplen con estos requisitos al tener entre sus fines "impulsar y desarrollar la mediación", como resultado de la modificación de la Ley de Colegios Profesionales.

El Colegio de Abogados que se registre como institución de mediación debe facilitar el acceso y administración de la actividad mediadora incluyendo la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la designación, pero, como institución de mediación, no podrá prestar directamente el servicio, sino únicamente velar por la buena actuación de los mediadores.

Igualmente el Colegio que se constituya en institución de mediación deberá abrir un registro de mediadores que permitirá acreditar la

condición de mediador a quienes figuren en él, y también deberá establecer el método de designación de los mismos cuando sean requeridos. El registro debe servir para que la institución pueda hacer pública la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia.

En cuanto a la formación de los mediadores, recordar que la Ley exige como requisitos para ser mediador los de estar en posesión de un título universitario oficial o de formación profesional superior y contar, además, con formación específica que se adquirirá mediante la realización de cursos impartidos por instituciones acreditadas. Así pues, los colegios, como instituciones de mediación, deben facilitar la formación inicial y continua de los mediadores, ajustando los cursos que impartan a las disposiciones del reglamento recientemente aprobado en Consejo de Ministros el pasado 13 de Diciembre.

En cuanto a la formación inicial, se establece en el artículo 5 del recién aprobado RD que desarrolla la Ley de Mediación, una duración un mínimo de 100 horas de docencia efectiva. De estas 100 horas, 35 deben ser de contenido práctico. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales.

La formación continua de los mediadores regulada en el artículo 6, del mismo RD mencionado, consistirá en una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas. La realización de cursos de especialización

en algún ámbito de la mediación permitirá cumplir el requisito de la formación continua del mediador. Asimismo, las instituciones de mediación podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, especialmente para las controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

El artículo 30 y ss del RD regula el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos. Estableciendo que se desarrollará preferentemente por el procedimiento simplificado la mediación por medios electrónicos que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros o de otro interés cuya cuantía no supere esa cantidad, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes o cuando éstas acuerden un procedimiento distinto y siempre que las pretensiones de las partes no se refieran a argumentos de confrontación de derecho.

Por otro lado y en reciente jornada de Responsables en Mediación de Consejos Autonómicos y Colegios de Abogados organizada por el CGAE, celebrada el 29 de Noviembre se hicieron públicos los resultados de encuesta realizada para determinar el número de colegios que son ya institución de mediación, que tienen registro de mediadores, que tienen planes de formación específicos para abogados de sus respectivos colegios y que tienen servicio de mediación.

Desde el Consejo se nos ha trasladado la necesaria observación de la cautela que debíamos mantener para evitar situaciones de inseguridad jurídica al no existir un desarrollo reglamentario hasta hace muy pocos días. Aprobado ya el reglamento y conociendo los requisitos de acceso al registro de media-

dores del Ministerio de Justicia, la formación exigida, los requisitos de aseguramiento tanto para los mediadores como para las Instituciones y observando la trayectoria en esta materia de colegios mayoritarios se nos invita desde el Consejo a que imitando el funcionamiento de estas Instituciones optemos por su puesta en funcionamiento.

Siguiendo estas recomendaciones del Consejo, conociendo el funcionamiento de Instituciones de mediación de colegios con proyectos iniciados, valorando la seguridad jurídica que proporciona a colegiados y Colegio la publicación del Reglamento de la Ley de Mediación de Asuntos Civiles y Mercantiles estamos ya en disposición de planificar las inmediatas acciones a seguir desde nuestro Colegio para contemplar la creación de una Institución de Mediación como una realidad.

Con el ánimo de seguir con el diseño de las próximas actuaciones se ha remitido circular a los colegiados para recabar información acerca de:

Número de abogados colegiados interesados en inscribirse en el registro de mediadores del Colegio de abogados.

Número de abogados con formación en Mediación y tipo de formación que pudieran acreditar para su inscripción en el registro de mediadores.

Número de abogados interesados en recibir formación inicial en materia de formación que les permitiera acceder al registro de mediadores de la Institución del Colegio y del Ministerio de Justicia.

Toda la información que vaya surgiendo en la materia se irá trasladando por circular a todos los colegiados.

Vida Corporativa

Festividad de Santa Teresa

Del 8 al 11 de octubre tuvieron lugar los actos de la Festividad de la Patrona del Colegio, Santa Teresa de Jesús.

El acto de Jura o Promesa de nuevos Abogados fue el miércoles 9 de octubre, a las 12'00 h. en el Paraninfo "Luis Arroyo" de la Universidad de Castilla-La Mancha. Juraron 35 compañeras y compañeros a los que apadrinó el Presidente de la Mutualidad de la Abogacía, el Ilmo. Sr. D. Luis de Angulo Rodríguez.





Cipriano Arteché, Decano del Colegio



José Luis Vallejo, Presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha



Luis de Angulo, Presidente de la Mutualidad de la Abogacía

El Acto Institucional tuvo lugar en el Salón de Actos del “Antiguo Casino” el viernes 11 de octubre. En el mismo, se procedió a distinguir con la Insignia de Honor del Colegio a los compañeros que cumplían 25 años de ejercicio profesional:



Jesús Velascoín

Vida Corporativa



Juan de Dios Martín Ramírez



María José Capilla Zamorano



José Marín Morales



Donaciano Muñoz Ramírez



Luis Miguel Fernández-Bravo Galiana



Pedro Antonio Lara López



Francisco Víctor Sánchez



Gloria Cortés Sánchez



Victor Manuel Carrazoni Masipica



Julián Heredia de Castro



Emilio Sánchez Suñé



Fernando Julián Amión Costi



Francisco Víctor habló en nombre de los homenajeados



Jesús Caballero, Fiscal Jefe de Ciudad Real



Cipriano Arteche, Decano del Colegio



María Jesús Alarcón, Presidenta de la Audiencia Provincial

Vida Corporativa

El Concierto de Santa Teresa estuvo a cargo del ENSEMBLE DE LA ORQUESTA FILARMÓNICA DE LA MANCHA (Director: Francisco Antonio Moya Rubio). Tuvo lugar el miércoles 9 de octubre a las 21'00 h, en el Salón de Actos del "Antiguo Casino". La entrada era gratuita y pudieron asistir tanto colegiados como familiares, amigos y ciudadanos. Posteriormente hubo un Vino para los colegiados en el Café Guridi.



La Santa Misa en conmemoración de Santa Teresa de Jesús fue el viernes 11 de octubre (11'00 h), y en ella se recordó a los colegiados fallecidos, en especial los del último año: D. José Antonio Cortés Arévalo, D. Alfonso Ruiz de Castañeda, D. Florián Gómez Castellanos, D. José María García Marín y D. Antonio Salomón Lizcano.



La comida de compañerismo, tuvo lugar el viernes 11 en el Restaurante Torreón de Fuensanta. Tras la misma, en el mismo restaurante, hubo 3 h. de barra libre con música.



En cuanto a la sesión de **Cine Infantil**, fue el **jueves 10 a las 17'30 h, en Multicines Las Vías**. La película fue **JUSTIN Y LA ESPADA DEL VALOR**.

La **Tarde de Karts**, organizada por la Agrupación de Jóvenes Abogados pero dirigida a todos los colegiados, fue el **lunes 8 de octubre**.



D. José Luis Vallejo recibió la Cruz de San Raimundo de Peñafort



Concepción Espejel, vocal del CGPJ, Victoria Ortega, secretaria del CGAE, y Vicente Rouco, presidente del TSJ, impusieron la condecoración

El presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha, D. José Luis Vallejo, se convirtió el pasado 4 de octubre en protagonista del acto celebrado en la sala de vistas de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Allí, se le impuso la Cruz de San Raimundo de Peñafort por los méritos conseguidos en su trayectoria profesional y como Presidente del Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha. La Cruz fue concedida por el Ministerio de Justicia a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, a la que se adhirió en su día la Junta de Gobierno del Colegio por unanimidad.

El acto estuvo presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, D. Vicente Rouco, que estuvo acompañado en la presidencia por D^a Concepción Espejel, Vocal del CGPJ; D. José Martínez, Fiscal Superior de Castilla-La Mancha; D^a María Jesús Alarcón, Presidenta de la Audiencia Provincial; D^a Victoria Ortega, Secretaria del CGAE; D. Cipriano Arteché, Decano del Colegio de Abogados de Ciudad Real y que se encargó de pronunciar la laudatio; D. Lorenzo Santiago Luna, Secretario de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y D. Jesús Martín Gil, Secretario Coordinador de Ciudad Real.

Al acto asistieron familiares, amigos y un buen número de representantes del ámbito jurídico de la provincia y de la región.

A continuación se celebró una comida en su honor en el Hotel NH de Ciudad Real.



Intervención del Fiscal Jefe, Jesús Caballero





Concepción Espejel, vocal del CGPJ



El Decano del Colegio hizo la laudatio



Victoria Ortega, secretaria CGAE, impone la Cruz



Concepción Espejel y Vicente Rouco imponen la condecoración



José Luis Vallejo durante su intervención



Actos con motivo de la Navidad

Los actos organizados con motivo de la Navidad consistieron en los siguientes:

CAMPAÑA DE JUGUETES PARA NIÑOS SIN MEDIOS ECONÓMICOS

Esta campaña tenía como objetivo la recogida de juguetes para niños sin medios económicos. Todos los interesados podían depositar juguetes nuevos o en buen estado a partir del 10 de diciembre en la Parroquia de Santiago de Ciudad Real.

CONCURSO DE CHRISTMAS

Estaba dirigido a todos los menores de 13 años que fueran hijos, nietos o sobrinos de colegiados. Los ganadores del Concurso fueron:



Ganador en la categoría de 7 a 10 años: Fuensanta Morales Pérez, 9 años.



Ganador en la categoría de 11 a 13 años: Elisa Villegas Ortega 12 años.



Ganador en la categoría de hasta 6 años: Rocío Delgado Valdivia, 4 años.

Los premios se entregaron al inicio de la sesión de Cine Infantil que tuvo lugar el sábado 21 de diciembre en Multicines Las Vías.

SESIÓN DE CINE INFANTIL

Se celebró el sábado 21 de diciembre. La película que se proyectó fue "FROZEN, EL REINO DEL HIELO" (Disney).

CELEBRACIÓN COLEGIAL DE LA NAVIDAD

Fue el viernes 20 de diciembre a las 21,30 h en el Disco-Pub Jarana. El Colegio invitó a cada colegiado a una consumición, canapés y dulces.



FALLECIMIENTOS

En los últimos meses han fallecido varios colegiados: Alfonso Ruiz de Castañeda, Florián Gómez Castellanos, José María García Marín, Antonio Salomón Lizcano, Salvador López Moreno y, al cierre de este número, Rafael Rojo Urrutia.

SENDERISMO

[Por Ana María Bastante]

Ascenso al Mortirolillo (26 de octubre de 2013)



Una vez más la ruta de la minas de San Quintín, resultó impracticable por las recientes lluvias y a toda prisa hubimos de improvisar otra para poder sustituirla.

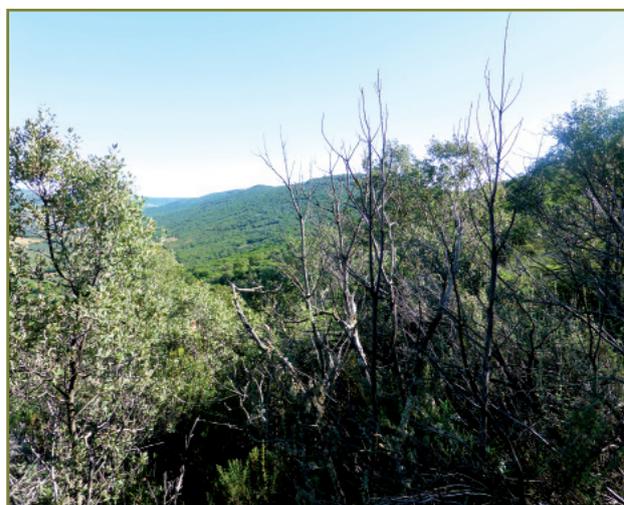
Tras la oportuna votación, decidimos realizar la ascensión del Mortirolillo, un pequeño monte situado en las estribaciones de la dehesa Boyal, cercana a las poblaciones de Hinojosas y Cabezarrubias.

La existencia de un merendero en el punto de partida parecía un buen motivo para reponer fuerzas antes de gastarlas, de modo que decidimos tomar tranquilamente el almuerzo. Contamos con la valiosísima ayuda de nuestro compañero José Luis Vallejo, que es un auténtico experto en artes culinarias y nos deleitó con su impecable manejo del cuchillo.

El trayecto tuvo una duración aproximada de unos 10 kilómetros aunque con la empinada subida del pico, se hicieron muy emocionantes. Andábamos por caminos arenosos llenos de pequeños charcos; los matorrales y las jaras se veían empapados de agua, y los rayos del sol, cada vez más anchos, fueron poco a poco abriéndose paso entre la neblina. Cuando terminó de disiparse la bruma, pudimos apreciar que el lugar estaba lleno de una densa vegetación que exhalaba un penetrante aroma a resina y a eucaliptus.

Una vez en la cima del puerto, iniciamos el descenso hacía la Casa Rural de Hinojosas, donde nos esperaban unas sabrosas migas.

Fue un día deslumbrante, corto como un sueño, donde pudimos disfrutar la tibieza del otoño. Al salir, la oscuridad se cerraba de nuevo sobre los campos, lejos quedaban los bosques que habíamos transitado durante la mañana y tranquilas columnas de humo se elevaban al aire desde las ennegrecidas chimeneas de las casas.



La Plaza de los Moros (Cabañeros) (23 de noviembre de 2013)



Senderismo

La segunda marcha de otoño de 2013, se celebró en el parque Nacional de Cabañeros, en la zona llamada Plaza de los Moros y Sierra Castellar de los Bueyes. Fueron dos rutas de corta duración, separadas, aunque coincidentes en sus tramos iniciales.

La primera comenzaba en la falda Norte del Pico Umbría y tardamos algo menos de dos horas en completarla. Es de destacar que aunque el pico no era muy alto, su ascensión si resultó un tanto fatigosa, y que la realizaron compañeros que por distintas dificultades físicas tales como operaciones o convalecencias, hubieron de ponerle un gran entusiasmo y arrojo a las dificultades del ascenso. Y una vez arriba, el paisaje mereció la pena, pues fueron magnificas fueron las vistas que podían contemplarse desde el vértice geodésico: grandes llanuras se extendían a lo lejos, donde las montañas, suaves como dunas, mostraban un color añil, bajo el azul del cielo.

Dejamos atrás las pedrizas de la cima y tomamos la senda de Sierra Castellar. Había caído un fuerte rocío, y gruesas gotas de escarcha colgaban de las ramas. Todo el campo parecía tan adormecido que podíamos oír el ruido de las ramitas que crujían bajo nuestros pasos, y en medio de un profundo silencio, divisamos el pantano de los Rubiales, cuyas aguas brillaban tan fuerte que dañaban la vista.

El autobús nos recogió a la entrada del Horcajo, aunque algunos prefirieron proseguir la marcha, subiendo la larga y empinada cuesta final.

El día, que había sido especialmente frío en sus horas iniciales, comenzó con un divertido desayuno de compañerismo y finalizó con la comida en el restaurante del camping, y, según manifestaron los propios participantes, resultó del agrado de todos.



página web

Comienza el Campus Virtual de la Escuela de Práctica Jurídica "Carlos Santa-María Blanco"

Los colegiados podrán ver todas las jornadas y cursos filmados por la Escuela

Desde la página web del Colegio ya es posible acceder al campus virtual de la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real "Carlos Santa-María Blanco". En la columna central de la misma se ha instalado un banner que permite acceder al mismo.



En él figura toda la información sobre la formación que se imparte en la Escuela, tanto de Iniciación a la Abogacía como Formación Continua.

En su día se incluirá todo lo relativo al Máster en Abogacía que se está configurando por los Colegios de Abogados de Castilla-La Mancha y la Universidad de Castilla-La Mancha.

Para ver las jornadas y cursos grabados hay que pinchar en la pestaña de **FORMACIÓN ON LINE** y de esta forma puede consultarse la lista de jornadas disponibles. Para ver las grabaciones hay que acceder mediante usuario y contraseña, el mismo que cada colegiado tiene para el acceso a la zona de colegiados privada de la web.

Los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica que no estén colegiados tendrán un usuario y contraseña específico.





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL

+ SERVICIOS AL COLEGIADO



▶ ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA

- ▮ Formación para el ejercicio de la Abogacía y el Acceso al Turno de Oficio y Formación Continuada para Letrados y acceso online a las jornadas filmadas



▶ TECNOLOGÍA

- ▮ Firma Electrónica de la Abogacía
- ▮ Cuenta de correo electrónico gratuita
- ▮ Acceso a la zona privada de la página web del Colegio (Guía Profesional, Circulares...)
- ▮ Servicio de copias de seguridad en remoto (www.redabogacia.org)
- ▮ Acceso a internet Wi-Fi en la sede del Colegio y dependencia de los Juzgados.
- ▮ Ordenadores para uso de colegiados en la sede del Colegio y dependencia de los Juzgados

▶ PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

▶ SEGUROS

- ▮ Seguro de Responsabilidad Civil Profesional (Mapfre)
- ▮ Seguro de Accidentes para colegiados ejercientes (SURNE Mutua de Seguros)
- ▮ Seguro de Accidentes para colegiados ejercientes (Helvetia Previsión)
- ▮ Seguro de Enfermedad para colegiados ejercientes (Helvetia Previsión)
- ▮ Seguros de Salud: ADESLAS, ASISA y Mutualidad Abogacía
- ▮ Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social para Mutualistas
- ▮ Seguro de Accidentes para Letrados de Guardia del Turno de Oficio (Mutualidad de la Abogacía)



▶ ANTICIPO DEL PAGO DEL TURNO DE OFICIO (Confirming GlobalCaja)

▶ FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL (sólo Mutualistas)

▶ AYUDA POR NACIMIENTO DE HIJO (sólo Mutualistas)

▶ COMPLEMENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y VIUDEDAD (sólo Mutualistas)

▶ BIBLIOTECA

- ▮ Consulta y Préstamo de Libros (más de 4.000 referencias bibliográficas)
- ▮ Bases de datos de Jurisprudencia y Legislación: ARANZADI y TIRANT LO BLANCH
- ▮ Servicio web de Búsqueda Bibliográfica y Adquisición de Libros (Librería CILSA)
- ▮ Acceso online a jurisprudencia y legislación de TIRANT LO BLANCH



▶ REVISTAS FORO MANCHEGO Y TABLA XIII Y EDICIÓN DIGITAL DE FORO MANCHEGO

▶ CONVENIOS

- ▮ AGENCIA TRIBUTARIA: Convenio para la presentación de declaraciones tributarias en nombre de terceros
- ▮ GLOBALCAJA Y BANCO SABADELL: Convenio de productos financieros para colegiados
- ▮ CLÍNICAS BAVIERA

